

PLEITOS Y USURPACIONES DE TIERRAS REALENGAS EN CÓRDOBA A FINES DEL SIGLO XV: LA VILLA DE LAS POSADAS

JOSÉ LUIS DEL PINO

Universidad de Córdoba (España)

Resumen

Analizamos el problema de las apropiaciones ilícitas de tierras en el término jurisdiccional de la ciudad de Córdoba a fines de la Edad Media, centrandó la atención en la villa de Las Posadas y en los procesos judiciales.

Abstract

We analyze the problem of the unlawful appropriations of lands in the jurisdictional district of the city of Córdoba at the end of the Middle Age. We especially focus on the village of Las Posadas and on the judicial processes.

Palabras clave

Usurpaciones de tierras – Córdoba – Siglo XV – Jueces de términos

Key words

Unlawful appropriations of lands – Cordova – 15th Century – *Jueces de términos* (judges of boundaries).

En el Archivo Municipal de Córdoba se conservan varios Libros de Sentencias pronunciadas por jueces de términos nombrados por los

reyes para dilucidar pleitos de esa naturaleza en la ciudad y su tierra.¹ La documentación, difícil de manejar por la dificultad que entraña ubicar buena parte de los topónimos y mojoneras reseñados, permite vislumbrar, según los casos, las características del paisaje, la red viaria, el poblamiento rural de menor entidad, las estructuras castrales, los recursos hídricos, la modalidad de explotación de las tierras y el tipo de cultivos predominante. Pero, sobre todo, nos muestra el problema de la apropiación ilegal de tierras en el término jurisdiccional de la ciudad de Córdoba durante la segunda mitad del siglo XV.

Con la idea de contribuir al homenaje que se hace en honor de la doctora Carlé, una de cuyas líneas de investigación se ha centrado precisamente en el estudio del concejo castellano-leonés,² hemos creído oportuno presentar aquí este modesto trabajo, que pretende ser una aportación más de las realizadas hasta la fecha, el cual se basa casi exclusivamente en las sentencias promulgadas por el licenciado Sancho Sánchez de Montiel; ello nos ha permitido conocer lo sucedido en el término de Córdoba y, sobre todo, en Las Posadas, una de las villas pertenecientes a la jurisdicción de la ciudad. La relación de los pleitos estudiados se contiene en un libro de 313 folios, escritos en papel, que en la actualidad forma parte de la Sección de Estadística del Archivo Municipal de Córdoba. Lo integran 110 sentencias, las que emitió aquel juez entre los años de 1491 y 1498.

La tierra de Córdoba

Como es conocido, la ciudad de Córdoba se conquistó definitivamente a los musulmanes en 1236; cinco años después, en 1241, Fernando

¹ Como Archivo Histórico conserva documentos desde 1241, atesorando lo más preciados del Patrimonio Documental de la ciudad; los Libros referidos se localizan en el Archivo Histórico (Fondo del Concejo/Ayuntamiento), Sección 12 (Estadística), que contiene documentación muy diversa, entre ella, la relativa a las sentencias de términos. En adelante, las citas referidas a ellas serán *AMC*, AH-12.04.01, añadiendo la Caja y el número del documento.

² M. C. CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Instituto de Historia de España, Buenos Aires, 1968; y también, "La ciudad y su contorno en León y Castilla (siglos X-XIII)", *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-73), pp. 69-103.

III le otorgó un fuero, acorde con el de Toledo.³ Pero la configuración de su dominio territorial no culminaría hasta el siglo XV; ese proceso, sometido a numerosas contingencias, se vería en cierto modo condicionado por el carácter fronterizo que mantuvo el sector meridional de su jurisdicción hasta la toma del reino de Granada.⁴

Constituido el concejo en la ciudad en 1241⁵ e integrada ésta en la corona castellana desde su conquista, el espacio perteneciente al antiguo reino almohade de Córdoba quedó dividido en tierras de realengo y de señorío. En el ámbito de las primeras surgirían, a lo largo de aquel proceso y por voluntad regia y motivos muy diversos, jurisdicciones señoriales independientes, desiguales entre sí en superficie, ubicación y riqueza, en beneficio de ciertos nobles laicos, obispos e iglesia y órdenes militares. La cuestión ha sido ya objeto de estudio por diversos autores.⁶

³ Sobre el fuero de Córdoba, M. A. ORTÍ BELMONTE, “El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media”, *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, –en adelante BRAC–, 70 (1954), pp. 5-94; y “Nuevas notas al fuero de Córdoba”, *BRAC*, 87 (1967), pp. 5-23; J. MELLADO RODRÍGUEZ, *Los textos del Fuero de Córdoba y la regulación de los oficios municipales*, Córdoba, Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, 1990; M. C. GORDILLO VÁZQUEZ. “El fuero de Córdoba. Aproximación al texto romance”, *Actas II Congreso de Historia de Andalucía. Historia Medieval*, I, Córdoba, 1994, pp. 225-231.

⁴ La formación y evolución del dominio territorial cordobés en J. B. CARPIO DUEÑAS, *La tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad durante la Baja Edad Media*, pp. 23 y ss.; E. MITRE FERNÁNDEZ, “Córdoba y su Campiña. Una comarca fronteriza al comenzar el siglo XV”, *CEM*, I (1973), pp. 9-32.

⁵ J. M. ESCOBAR CAMACHO, “La creación del concejo de Córdoba a través de su fuero”, *BRAC*, 104 (1983), pp. 189-205.

⁶ E. CABRERA MUÑOZ, “Reconquista, organización territorial y restauración eclesiástica en el reino de Córdoba en la época de Fernando III”, *IV Jornadas de Historia militar*, Sevilla, 1995, pp. 313-333; y, “Tierras realengas y tierras de señorío en Córdoba a fines de la Edad Media. Distribución geográfica y niveles de población”, *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, I, Córdoba, 1982, pp. 295-308; J. M. ESCOBAR CAMACHO, “El reino de Córdoba en la época de Alfonso X: tierras realengas y señoriales”, *BRAC*, 108 (1985), pp. 105-120; y, “La Campiña de Córdoba en la Baja Edad media: delimitación y organización espacial”, *Ifigea*, IX (1993), pp. 57-75.



El término de Córdoba a comienzos del siglo XVI (E. Cabrera y J. B. Carpio).

Lo que interesa a grandes rasgos destacar aquí es lo siguiente: En primer lugar, que el concejo cordobés incluía prácticamente en el siglo XIII a toda la actual provincia de Córdoba, con algunas excepciones —una sola localidad en el Norte y varios núcleos del Sur, distribuidos por la Campiña y la Subbética—; en segundo término, que durante el XIV, la señorialización del territorio avanzó de manera espectacular con la extensión y aparición de nuevas entidades señoriales; y finalmente, que el cambio de siglo no supuso ninguna pérdida de ritmo en el proceso expansivo del fenómeno señorial, afectando ahora con mayor fuerza a la Sierra, donde se produjeron nuevas enajenaciones de la jurisdicción real.

Al filo del Quinientos, según Fortea, los pueblos señoriales eran 45, de un total de 77, destacando por su importancia las tierras del marquesado de Priego, del duque de Cabra o del marqués de Comares. Para ese autor, “la población cordobesa se repartía, por esas fechas, prácticamente al 50% entre ambas jurisdicciones”.⁷

Apropiación ilícita de bienes de realengo

Los conflictos generados por la usurpación de tierras en el reino de Córdoba durante el período bajomedieval han merecido particularmente la atención del profesor E. Cabrera, quien, en la década de los años setenta del siglo pasado, se ocupó con gran acierto de estudiar un conjunto variado de problemas relacionado, sobre todo, con el ámbito geográfico de Los Pedroches, en la Sierra cordobesa.⁸ La cuestión, compleja y rica en matices, debió de plantearse ya en la segunda mitad del siglo XIII en medio de las dificultades económicas y de otro tipo padecidas entonces por la ciudad, cuyo concejo no duda en reconocer su “*gran pobreza*” y la debilidad demográfica del término.⁹ En ese contexto, y con un nivel de ocupación escaso del suelo, se produjeron ocupaciones fraudulentas de tierras por parte de nobles asentados en el territorio.¹⁰ Y esto es algo que se repetirá a lo largo de los siglos XIV y XV. Las crisis de todo tipo sufridas por el reino de Castilla durante esos siglos, especialmente la

⁷J. I. FORTEA PÉREZ, *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1981, pp. 98-102.

⁸E. CABRERA MUÑOZ, “Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra Cordobesa durante los siglos XIV y XV”, *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, II*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1978, pp. 33-84; y “El problema de la tierra en Córdoba a mediados del siglo XIV”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, –en adelante CEM–, IV-V (1979).

⁹M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Un testimonio cordobés sobre la crisis económica de la segunda mitad del siglo XIII”, *Ifgea* V-VI (1988-89), pp. 129-134.

¹⁰E. CABRERA MUÑOZ, “Evolución de las estructuras agrarias en Andalucía a raíz de su reconquista y repoblación”, *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492). Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, Exma. Diputación Provincial de Córdoba. Área de Cultura, 1988, p. 184.

de mediados del segundo de ellos, contribuirían en cierta manera a que así fuese.

Tales hechos se explican, en parte, por el propio estado de la tierra, cuya desocupación propiciaba la acción predatoria de los poderosos. Los nobles procuraban en ocasiones extender de manera ilegal sus propiedades sobre tierras colindantes y adhesionaban ilícitamente espacios en detrimento de los campesinos, aprovechando a veces, en uno y otro caso, su condición de caballeros veinticuatro, lo que les permitía controlar el gobierno de la ciudad.¹¹ Además, los abusos de todo orden encuentran en la reiterada inestabilidad política del reino un caldo de cultivo donde desarrollarse. Y es evidente que ese deterioro se produjo durante la última etapa del reinado de Enrique IV y, sobre todo, con motivo de la guerra de sucesión desatada tras su muerte, que dio lugar a la formación de bandos nobiliarios en las ciudades; ese ambiente de crispación, violencia y de cierta impunidad, debió de favorecer las acciones de poderosos y gentes del común para cometer todo tipo de tropelías. Y, por supuesto, a los propios concejos, que pudieron del mismo modo aprovechar esa especie de río revuelto para pescar ilícitamente en los términos de las ciudades y villas comarcanas.

Así, pese a que se habían prohibido los bandos y confederaciones por acuerdo en 1476, el dominio de la urbe y del territorio que se controlaba desde ella se lo disputaban Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, valedor de Enrique IV y después de la reina Isabel –dominaba, entre otras localidades, Almodóvar del Río, Baena, Castro el Viejo y Pedro Abad–, y Alfonso de Aguilar, que junto al Alcaide de los Donceles y Luis Méndez de Sotomayor, señor de El Carpio, había logrado expulsar de Córdoba a sus adversarios y dominar los puntos fuertes de la ciudad, además de una serie de castillos y villas terminiegas –Adamuz, Bujalance, Castro del Río, Hornachuelos, Montoro, Peñaflor, Pedroche, La Rambla, Santaella y la torre del Puente de Alcolea–.¹² La llegada a Córdoba de los Reyes Católicos en octubre de 1478 y su labor pacifi-

¹¹ E. CABRERA MUÑOZ, “Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra Cordobesa durante los siglos XIV y XV”, p. 34.

¹² P. RUFO YSERN, “Los Reyes Católicos y la pacificación de Andalucía (1475-1480)”, *Historia. Instituciones. Documentos* –en adelante *HID*–, 15 (1988), pp. 218-219.

cadora, que implicaba, entre otras medidas, la restitución de fortalezas que habían sido usurpadas a la ciudad en años anteriores, puso fin a una larga fase que había ocupado buena parte del siglo XV de luchas banderizas provocadas por lo que se ha dado en llamar *anarquía nobiliaria*. Evidentemente, la pacificación del territorio, acompañada del otorgamiento de perdones y la confirmación de bienes y cargos, no significaba la legalización de las usurpaciones, que, de haberse permitido, hubiera dañado considerablemente la entidad de los recursos pertenecientes a la Corona.¹³

En la documentación judicial estudiada aparecen involucrados importantes señores de vasallos: Alonso Fernández de Córdoba, titular de la Casa de Aguilar, dueña de Aguilar, Montilla, Monturque, Priego, La Puente (Puente Genil), Cañete y Santa Cruz;¹⁴ y Diego Fernández de Córdoba, Alcaide de los Donceles y de la villa de Almodóvar del Río y señor de Chillón, Lucena y Espejo.¹⁵ También se documenta la actuación de otros nobles de menor categoría: Alonso Fernández de Córdoba, señor de Zuheros y Antonio de Córdoba, titular del señorío de Belmonte; y una serie de regidores o caballeros veinticuatro, entre ellos, Rodrigo de Mesa, Lope Gutiérrez de los Ríos, Luis de Hinestrosa, Gonzalo Ruiz de León, Egas Venegas, Pedro Muñoz de Godoy, Ferrand Páez de Castillejo, Andrés de Morales, Sancho Carrillo y Alonso Ruiz; del mismo modo, se implican en los abusos e usurpaciones jurados –como Lorenzo de las Infantas–, comendadores, alcaides, miembros del cabildo catedralicio,

¹³ *Ibidem*, pp. 226-228 y 238-239.

¹⁴ Alonso Fernández de Córdoba fue en el transcurso de la guerra civil castellana partidario del infante don Alfonso, que lo nombró “virrey de Andalucía”. Actuó como auténtico señor de Córdoba, de la que fue su alcalde mayor durante la segunda mitad del siglo XV. Fue también alcaide de Antequera y participó habitualmente en la Guerra de Granada. M. C. QUINTANILLA RASO, *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y caja de Ahorros de Córdoba, 1979, pp. 105-144.

¹⁵ La figura de Diego Fernández de Córdoba aparece muy ligada a la Guerra de Granada y a las conquistas africanas. Su intervención más renombrada se dio en 1483, en la batalla de Lucena, en la que se capturó y fue hecho prisionero Boabdil. Participó o envió sus tropas en ulteriores campañas contra los granadinos, como las de Málaga, Setenil y Baza, siendo recompensado por la monarquía con la posesión de Sedella, que luego él cambió por la villa de Comares, de la que recibió el título de marquesado en 1512. *Ibidem*, pp. 170-171.

instituciones religiosas –el monasterio de San Jerónimo y el convento de Santa María de las Dueñas–, vecinos –labradores y artesanos de la ciudad–, y personas e instituciones de fuera, si bien esto último es infrecuente. Y, además, algunas de las villas dependientes de la ciudad, casos de Almodóvar, Bujalance, Castro del Río, Montoro, Posadas, Peñafior y La Rambla.

La mayoría de las usurpaciones la protagonizan, pues, miembros de la oligarquía cordobesa, que aprovechan situaciones de desgobierno e inestabilidad y su posición política y socio-económica dominante para hacerse con el control y explotación de tierras, caminos o aguas próximas a sus heredamientos. Con ello, tratan de ampliar o redondear el núcleo de sus antiguas propiedades para obtener mayores beneficios, bien mediante la explotación directa de esos lotes fraudulentamente añadidos a sus tierras o a través de la percepción de rentas derivadas de su arrendamiento; nada extraño tiene que la mayoría de las usurpaciones se dieran en tierras de gran calidad, en las inmediaciones de cortijos, explotaciones agrícolas dedicadas preferentemente al cultivo de cereales que se encontraba muy extendidas por los alrededores de la ciudad y, sobre todo, por su campiña, cuya riqueza, de todo punto proverbial, era alabada desde la Antigüedad. Son muchos los cortijos nombrados y los propietarios encausados; entre esas fincas, por lo habitual de mediana y gran extensión –expresada en Córdoba siempre en *yugadas*¹⁶, figuran las de Abades, Algorfillas, Alhondiguilla, Cabeza Zambrano, Camachuelo, Cambrón, Cantarranas, Estremera, Fuentecubierta, Fuentes, Gregorio, Guta, Inbernedo, Higuera, Hornillo, Llanos, Maestrescuela, Malpartida, Marivicente, Marranas, Membrilla, Minguilla, Mirabuenos, Sancho Miranda, Tocino, Torre y Torreblanca; también se alude a tierras y montes usurpados en las proximidades de los heredamientos de Algallarín, Alizne, Encinar, Quemadas, Senda Golosa, Torre de Lucas; y, asimismo, a ejidos, (en Castro del Río, Gonja, Moratilla, entre otros), huertas (Linares), aguas (Fuente el Loco), e islas (Guadalquivir,

¹⁶ M. CABRERA SÁNCHEZ, *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final de la Edad Media*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad. Obra Social y Cultural de Cajasur, 1998, pp. 156 y ss.

Guadalbaida). Las incautaciones afectaban, por tanto, a espacios no roturados y baldíos (montes realengos), destinados al aprovechamiento colectivo; a tierras comunales acotadas, (dehesas concejiles y ejidos); y a otros bienes públicos de carácter rústico: cañadas, veredas, caminos, aguas, fuentes e islas.

Visto lo cual, la usurpación de tierras parecía ser la manifestación de un mal endémico; el problema, seguramente se agudizó en el contexto de crisis al que no referíamos. Los Reyes Católicos, conscientes del daño ocasionado y decididos a atajarlo y erradicarlo, nombraron para Córdoba y su tierra a un juez de términos, cuyas pesquisas y sentencias permiten calibrar la dimensión de los abusos cometidos sobre todo durante la segunda mitad del siglo XV. Pero no todo eran tomas u ocupaciones ilegales de tierras, pues también se realizaban adhesionamientos fraudulentos contraviniendo la pragmática real *“sobre rason de las heredades que en deredor desta dicha çibdad fueron deçepadas e dexadas por labrar para las dehesar e defender por dehesas de treinta e vn años a esta parte segúnd que en la dicha premática se contiene”*, y cuyos pastos alimentaban a sus ganados o los vendían y arrendaban a otras personas como si de dehesas se tratase.¹⁷ Y esto es algo que también está presente en el Libro de Sentencias referido. El motivo principal de las incautaciones, en suma, responde básicamente al interés pecuniario derivado de la explotación agrícola de la tierra tomada y del complemento económico que pudiera conllevar, o bien del arrendamiento de los pastos en caso de adhesionamientos, como pone de manifiesto P. Rufo para el caso de Écija.¹⁸

El problema de la usurpación de tierras realengas no afectaba sólo a Córdoba, sino a otras muchas ciudades castellanas; de hecho, la cuestión se había planteado en las Cortes de Toledo de 1480 a petición de los procuradores de las ciudades del reino, que denunciaron usurpaciones realizadas, tanto por los concejos, caballeros y personas de villas y luga-

¹⁷ AMC. AH-12.04.01. C-1035, fol. 37 r.

¹⁸ P. RUFO YSERN, “Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes católicos: la actuación de los jueces de términos”, *HID*, 24 (1997), pp. 454-455.

res comarcanos, como por los propios vecinos sobre las tierras realengas de sus respectivas demarcaciones. Se puso también de manifiesto la no ejecución de muchas sentencias e incluso la reiteración de las usurpaciones en casos judicialmente ya resueltos; igualmente, se alertó sobre los gastos baldíos que se hacían por recuperarlas. Esta situación evidencia el malestar general de las poblaciones de realengo, que sufrían el despojo en sus términos; se promulgó una ley que daba respuesta a las reclamaciones planteadas. En ella se establecía el procedimiento a seguir desde la recepción de una demanda ante el corregidor, juez o pesquisidor, así como la manera de ejecutar la sentencia: se debía citar al supuesto infractor y éste tenía que presentar, en el tiempo improrrogable de 30 días –contados en dos plazos–, el título o derecho de propiedad sobre el objeto de la demanda.¹⁹

Jueces de términos

La situación era perjudicial para los municipios, incapaces de hacer frente por sí solos a los nobles y a las oligarquías urbanas que se habían apropiado de tierras de pastos, aguas, montes y tierras comunales de sus términos.²⁰ Para solventar el problema, los reyes castellanos, y de manera intensa Isabel y Fernando, enviaron a los núcleos urbanos jueces de términos nombrados a través del Consejo Real cuya misión consistía, según M. A. Ladero, “en inquirir y juzgar para que se restituyesen a su estado originario los límites de los términos municipales y se velase por el uso conforme a Derecho de las tierras comprendidas en él”.²¹ Por tanto, estos jueces se van a encargar de sentenciar en los casos relacionados,

¹⁹ Cortes de Toledo 1480, ley 82, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1882, pp. 154-155.

²⁰ M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La época de los Reyes Católicos”, *Historia de Andalucía*, t. III, E. Planeta, p. 80.

²¹ M. A. LADERO QUESADA, “Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500”, *Archivo Hispalense*, 181 (1976), p. 30.

tanto con las circunscripciones municipales propiamente dichas, como con los “términos realengos” (montes públicos, dehesas, etc.).²²

En Córdoba, la figura del juez de términos se documenta durante el reinado de Pedro I, pero este cargo no será instituido de forma casi permanente hasta la segunda mitad del XV.²³ En este siglo, lo desempeñó Diego de Rojas. Enrique IV nombraría, en 1459, al licenciado Alfonso González de Espinar.²⁴ Y, en 1477, los Reyes Católicos elegirían de por vida al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera como juez principal y veedor de términos de la ciudad y villas y lugares de su obispado.²⁵ El cargo, sin embargo, sería ejercido, debido al poder que éste último le otorgó en julio de 1477, por el licenciado Diego de Rojas, oidor de la Audiencia de los reyes y miembro de su Consejo, el cual recibiría también dos meses después la autorización real para poder entrar y participar con voz y voto en el cabildo de aquellas poblaciones.²⁶ Desde entonces y hasta julio de 1478, entendería en 34 pleitos de diferente naturaleza.

Años después, en septiembre de 1483, los mismos reyes nombrarían al licenciado Juan Alfonso del Castillo para dirimir el pleito mantenido entre Gutierre de Sotomayor, conde de Belalcázar, y la ciudad de Córdoba, sobre los términos de la villa antedicha, Hinojosa y Fuenteovejuna, un litigio que se arrastraba al menos desde 1443 y que habría de prolongarse hasta los albores de la Edad Moderna.²⁷ Y, finalmente, Isabel y Fernando confiarían el cargo a Sancho Sánchez de Montiel, quien

²²J. B. CARPIO DUEÑAS, *La tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad durante la Baja Edad Media*, Córdoba, Publicaciones de la Universidad de Córdoba y Obra Social y Cultural CajaSur, 2000, p. 381.

²³La pesquisa que realizó ese primer juez documentado en el siglo XIV, Gómez Ferrández de Soria, fue publicada por E. CABRERA MUÑOZ, “El problema de la tierra en Córdoba a mediados del siglo XIV”, *Cuaderno de Estudios Medievales*, IV-V (1979).

²⁴En concepto de sueldo y mantenimiento, dispone que le sean entregados 150 mrs. diarios y otros 40 mrs. al escribano que trabajase con él, dinero que habría que pagarse de los propios y rentas de la ciudad y villas y lugares de su tierra. *AMC*. AH-12.04.01. C-1035, doc. 1-1.

²⁵Para su salario y mantenimiento le conceden 200 mrs. diarios y 50 mrs. para el escribano que él eligiera a pagar por los concejos y personas implicadas en los pleitos. Dada en Ocaña el 10 de enero de 1477.

²⁶Carta otorgada en Sevilla el 12 de septiembre de 1477.

²⁷*AMC*. AH-12.04.01. C-1035. El litigio se desarrolla en más de 500 folios.

ocuparía el oficio de manera ininterrumpida desde 1491 hasta al menos 1498, compatibilizando esa función desde 1497 con el corregimiento de la ciudad de Écija, que ocupó hasta 1502.²⁸

El nombramiento del juez de términos se hacía a petición de la ciudad que deseaba la restitución de las tierras usurpadas y poner término a las resoluciones judiciales pendientes. En la carta que los reyes Isabel y Fernando enviaron a Sancho Sánchez de Montiel se deja bien claro:

“...sepades que a nos es fecha relación desiendo que a la çibdad de Cordoua e su tierra e al uso común de los vesinos e moradores della están entrados e tomados e ocupados, ansy por los regidores e vesinos de la dicha çibdad commo por los caualleros e conçejos comarcanos, muchos términos e prados e pastos e montes e dehesas e abreuaderos e otras cosas pertenesçientes a la dicha çibdad e su tierra y al uso común de los vesinos e moradores della e de su tierra. E commo quyera que tienen algunas sentençias en su fauor sobre alguna parte dellos que fasta aquí no han seydo esecutadas e que allende de aquellos otros muchos térmynos e prados e pastos e aguas e montes e dehesas e abreuaderos les están entrados tomados e ocupados en grande agrauyo e perjuisio de la dicha çibdad e su tierra e vesynos e moradores della e por su parte nos fue suplicado y pedido por merçed sobre ello le proveyese de remedio con justicia e nos touyosmo lo por bien...”²⁹

Sancho Sánchez de Montiel

La elección del juez de términos vino a recaer, como vimos, por decisión de los Reyes Católicos, expresada en la carta que emitieron en Córdoba en 25 de mayo de 1491, en la persona de Sancho Sánchez de Montiel. En esa misma misiva, se le asignaba un sueldo para su mantenimiento de 250 maravedís diarios a cobrar durante los 120 días que, en principio, estaba previsto que durase en el cargo; 70 maravedís recibiría

²⁸ P. RUFO ISERN, “Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos: La actuación de los jueces de términos, p. 477.

²⁹ AMC. AH-12.04.01. C-1035, fol. 1 r.

diariamente el escribano designado por él para trabajar en tales asuntos; ambas cantidades debían pagarse de los bienes de quienes en el transcurso de los pleitos fuesen sentenciados como culpables. Dos días antes de finalizar ese plazo, Isabel y Fernando comunicaban al “*conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, veynte quattros caballeros, jurados, escuderos e oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Córdoba*” que, como ese juez no había podido ocuparse de los asuntos propios de su nuevo oficio hasta el 26 de junio por estar atendiendo a otros menesteres, aquel tiempo debía comenzar a contar a partir de esta última fecha, así como la percepción de sus emolumentos.³⁰ Probablemente, ese servicio deba relacionarse con la actuación del licenciado como juez de residencia de la ciudad de Badajoz.³¹

Ese plazo, sería, sin embargo, ampliado en varias ocasiones. Por segunda vez, en octubre de ese mismo año, en que los monarcas asumen el parecer del licenciado que les había dicho que aquél se cumplía “*muy presto e que sy los negoçios sobre ello començados se oviesen de quedar suspensos e los que están por començar no se començasen e acabasen la dicha çibdad resçeibiría mucho agrauyo e danno*”. Para evitarlo, se le prorroga el cargo por otros 180 días a contar desde la finalización del plazo establecido en la primera carta de provisión y con idéntico salario al determinado entonces.³² Por tercera vez, en abril de 1492, se le vuelve a prolongar –sin alterar el salario–, la duración del oficio –ahora, hasta la próxima Navidad–, con los mismos argumentos, que fueron en esta ocasión expuestos por la propia ciudad, es decir, la imposibilidad de que acabase de restituir a Córdoba todo lo que se le había tomado y de que dictaminara las sentencias de los pleitos pendientes.³³ Ese mismo año, concretamente en el mes de noviembre, finalizado ya o a punto de terminar el anterior, se le da otra moratoria de 180 días para que acabe la tarea que le había sido inicialmente encomendada. El motivo esgrimido por el interesado en mantenerse en el oficio es razonable:

³⁰ *Ibidem*, fol. 3 r.

³¹ AGS, RGS., 1491, mayo (s. d), fol. 138.

³² AMC. AH-12.04.01. C-1035, fol. 3 v.

³³ *Ibidem*, fols. 3 v. y 4 r.

“...e que sy otro de nuevo agora oviese de yr a entender en ello, dis que aliende de las costas que a la dicha çibdad e su tierra se recreçería dis que primero que se ynformase del negoçio commo lo vos estáys se pasaría el térmyno que para entender en lo susodicho le diésemos...”³⁴

Tres veces más se le prorrogaría el vencimiento del plazo al licenciado. Una, en octubre de 1493 y las otras dos en enero y junio del año siguiente y todas ellas por las mismas razones ya conocidas y por el mismo tiempo, esto es, 180 días, o lo que es lo mismo seis meses a partir del cumplimiento del último plazo.³⁵ No tenemos información en el Libro de Sentencias de nuevos aplazamientos, si bien el juez de términos de Córdoba continuó ejerciendo como tal, al menos hasta 1498. De hecho, en mayo de 1497, se le vuelve a prorrogar para que entienda, de acuerdo con la ley de Cortes de Toledo, en los debates sobre restitución de términos en la ciudad y tierra de Córdoba, así como en la de Écija, de la que era corregidor.³⁶

La acción del juez parece por momentos multiplicarse, pues ya en febrero de ese mismo año se le insta a tomar las varas de la justicia de Jerez de la Frontera, donde ha muerto el corregidor García López de Chinchilla, hasta que se nombre su sucesor –aún actúa como juez pesquisidor en 1498–, y que resuelva los alborotos ocurridos entre los criados del obispo de Badajoz y algunos vecinos de esa ciudad.³⁷ Ese año de 1498 se le vuelve a prorrogar el plazo que se le había dado para entender sobre los términos de Córdoba, que estaban, como hemos visto, ocupados por algunos concejos y otras personas.³⁸ Y se le insta, junto

³⁴ *Ibidem*, fol. 4 v.

³⁵ *Ibidem*, fols. 5 v. y 7.

³⁶ AGS, RGS., 1497, mayo, 18. Valladolid, fol. 16; P. RUFO YSERN, “El príncipe don Juan de Trastámara, señor de Écija” *HID*, 31 (2004), pp. 609-610; en 1498 continúa con el cargo, como lo prueba la carta de comisión que le enviaron los Reyes Católicos en diciembre de ese año para que entendiese en los debates surgidos entre Sevilla y Carmona sobre la utilización de los términos respectivos. Citado por A. COLLANTES DE TERÁN, *Catálogo de la Sección 16ª del archivo municipal de Sevilla: 1:1280-1515*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977, p. 88.

³⁷ AGS, RGS, 1497, febrero, 26. Burgos, fol. 239.

³⁸ *Ibidem*, 1498, mayo, 4. Toledo, fol. 180.

con las justicias de la ciudad, a hacer guardar la carta sobre las heredades convertidas en dehesas y la pragmática sobre los cortijos,³⁹ conmiñándole meses después, a aplicar las penas correspondientes a quienes no hubiesen presentado a su debido tiempo los títulos de propiedad de las dehesas de la ciudad.⁴⁰

Administración de justicia

A Sancho Sánches de Montiel se le nombra en la documentación judicial de varias maneras; a veces, como “*el virtuoso discreto señor liçenciado Sancho Sánchéz de Montiel*”; otras simplemente como “*el señor juez*”; algunas, como “*el señor liçenciado, pesquesidor e juez comisario*”, apelativos que muestran su nivel estudios y la propia naturaleza del oficio, cual es la de servirse de la pesquisa en la resolución de los conflictos y la de actuar como comisionado del rey; sin duda, se trata de un hombre que goza de la confianza de los monarcas y que cuenta en su haber con una sólida formación jurídica. De hecho, sólo él interviene en los pleitos, sin que nadie le asesore, porque el escribano en cuestión se limita a redactar las sentencias, conforme al estilo apropiado.

Desde el momento en que llega a Córdoba, nuestro personaje se instala en la ciudad, concretamente lo hace en las casas de Gonzalo de los Ríos, emplazadas en la collación de San Salvador;⁴¹ estaba situada en la zona nororiental de la Villa, donde vivían importantes caballeros cordobeses, pertenecientes generalmente a la oligarquía urbana que detentó durante el siglo XV importantes cargos concejiles y militares e individuos con profesiones sociales bien consideradas.⁴² No obstante, por razones que desconocemos, el juez cambiaría de residencia, pues en septiembre de 1492, administraba justicia en su posada de las casas de

³⁹ *Ibidem*, 1498, mayo, 15, fol. 81.

⁴⁰ *Ibidem*, 1498, agosto, 26, Valladolid, fol. 21.

⁴¹ AMC. AH-12.04.01. C-1035, fol. 8 r.

⁴² J. M. ESCOBAR CAMACHO, *Córdoba en la Baja Edad Media*, Córdoba, Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1989, pp. 174-178.

las beatas del Bañuelo, sitas en la collación de San Miguel, próxima a la anterior.⁴³

Es allí donde el juez establece su audiencia y donde comúnmente trabaja y atiende los asuntos pendientes del juzgado, generalmente sentado en un “*asyento de madero*”,⁴⁴ en una “*sylla de fuste e cuero*”,⁴⁵ o “*en un poyo de tierra e piedra e ladrillo que estaua en las dichas casas*” y asistido por un notario y escribano, Pedro Sánchez de Robredillo.⁴⁶ En ocasiones, la celebración de las audiencias tenía lugar “*a la ora de la terçia*” –lo más habitual–,⁴⁷ “*al salir de mysas mayores*”,⁴⁸ o “*al salir de las bísperas*”,⁴⁹ es decir, hacia las seis de la tarde, si bien estas horas canónicas, tan usuales en la medición del tiempo en época medieval, no siempre se especifican en la documentación. A veces, sin embargo, el juez se desplazaba al lugar motivo del litigio, donde dictaba sentencia y procedía a la ejecución de la misma; también en tales casos el juez se sentaba en el momento de emitir el fallo, como si así el acto adquiriera una mayor solemnidad; esto ocurrió el día que fue hasta la huerta próxima al santuario de la Virgen de Linares, ubicada al Norte de la ciudad y próxima al camino real, donde no teniendo otro sitio más idóneo para sentarse eligió a tal fin unos haces de cañas cortados que allí se encontraban;⁵⁰ y también cuando estaba junto a las casas de Luis Venegas en el heredamiento de Moratillas que “*se asentó en una piedra grande que ende estaua a la puerta de las dichas casas*”.⁵¹

⁴³ AMC. AH-12.04.01. C-1035, fol. 77 r.

⁴⁴ *Ibidem*, fol. 21 r.

⁴⁵ *Ibidem*, fol. 32 v.

⁴⁶ AChGr, cab. 3, leg. 556, núm 3, fol. 6v. y ss. 1492, octubre, 11.

⁴⁷ AMC. AH-12.04.01. C-1035, fol. 25 v.

⁴⁸ *Ibidem*, fols. 12 v. y 29 r.

⁴⁹ *Ibidem*, fol. 15 r.

⁵⁰ *Ibidem*, fol. 28 v.

⁵¹ *Ibidem*, fol. 277 v.

El procedimiento judicial

En los pleitos figuran, obviamente, dos partes: la ciudad, (“*abtor demandante*”) y la persona o institución denunciadas (“*reo defendiente*”); en nombre de la ciudad actúa siempre un procurador del concejo, función que en principio recae en el caballero veinticuatro Luis de Ángulo (en ocasiones comparece Fernando Salamanca, su sustituto en el cargo); y, a partir de diciembre de 1491, en Diego Fernández Portichuelo. A veces, en lugar del demandado interviene, por el poder que éste le confiere, su procurador, como fue el caso, por ejemplo, de Pedro de Soria, que representó, en enero de 1492, a frey Luis de Godoy, mayordomo y comendador de la orden militar de Calatrava, en la causa abierta sobre la parte de la tierra y ejido próximo al osario de la Puerta de Sevilla.⁵² Hay también procuradores que representan los intereses de personas distintas en pleitos diferentes.

En cualquier caso, ambas partes reciben la correspondiente citación previa al dictamen de la sentencia; habitualmente la hace el juez verbalmente, pero también a veces intervienen otras personas; así sucedió en el pleito librado contra Leonor y Sancha, hijas del difunto regidor Fernando Cabrera, que fueron emplazadas, a petición del procurador de la ciudad, a escuchar el fallo de la sentencia por Juan Sánchez, pregonero público del concejo, el cual indicó que “*no le avían querido abrir la puerta*”.⁵³ Obviamente, cuando los supuestos infractores –o sus procuradores– no se personaban incurrían en rebeldía, lo que pasó con el regidor Sancho Carrillo, a cuya casa fue el propio notario para entregarle la citación⁵⁴ y con el caballero veinticuatro Lope de los Ríos:

“...e que por quanto asimismo el dicho señor juez avía çitado por su boca al dicho Lope de los Ríos para que viniese oy dicho día a oyr sentençia el qual no avía venido y porque ya es el fin de las avdiençias del dicho día y el dicho Lope de los Ríos no avía paresçido ni paresçía. Por

⁵² *Ibidem*, fol. 33 v.

⁵³ *Ibidem*, fol. 78 r.

⁵⁴ *Ibidem*, fol. 85 r.

ende el dicho Luys de Angulo dixo que çerraua e çerró plazo contra el dicho Lope de los Ríos e que acusaua e acusó su rebeldía e que pedía e pedio al dicho señor juez que pues amas las dichas partes por él avían sido llamadas e çitadas para oyr la dicha sentencia para oy dicho día que en su presencia e rebeldía del dicho Lope de los Ríos la diese e pronunciase porque la dicha çitaçión non fuese en balde”.⁵⁵

En los pleitos también comparecen los testigos, cuya presencia refuerza y legitima la validez del proceso judicial. Las partes los presentan en defensa de sus respectivas argumentaciones –los testimonios presentados fuera de plazo carecen de valor–; asimismo, a requerimiento del juez y en cumplimiento de la ley promulgada en las Cortes de Toledo, los demandados deben aportar los títulos y escrituras que certifican la legitimidad de la propiedad sobre la tierra en litigio; el juez, por su parte, realiza la pesquisa y se desplaza al lugar en cuestión “*para ver e entender lo que los testigos por amas las partes presentados desýan e deponían*”.⁵⁶ Tales testigos debían prestar juramento ante el juez y su escribano de acuerdo con la costumbre y formas de derecho de la época, como sucede en el siguiente caso:

“...el dicho señor juez, estando dentro en la dicha su posada librando los plitos que penden en la dicha su avdiencia, e en presencia de my el dicho notario y escriuano e de los testigos yuso escriptos, el dicho señor juez tomó y resçebió juramento en forma devida y de derecho de Ihoan Rodríguez Peñalosa el Viejo e de Miguel de Peñalosa su hijo, vecinos de la dicha çibdad, que presentes estauan e de cada vno dellos por el nombre santo de Dios e de santa María e sobre una señal de cruz + en que cada vno dellos corporalmente con su mano la derecha tocó e a las palabras de los santos evangelios onde quier que más largamente están escriptas

⁵⁵ *Ibidem*, fol. 11 r.

⁵⁶ *Ibidem*, fol. 16 v. Estas visitas las realiza dentro del término de la ciudad. De esta manera, unas veces lo encontramos en Almodóvar del Río, Algallarín, Posadas, La Rambla, Bujalance o en Castro del Río, villas y aldeas pertenecientes a Córdoba, que se emplazan, excepción hecha de la primera, a una jornada de camino, a distancias comprendidas entre 32 y 42 kilómetros de la capital; otras, en diversos lugares de La Campiña, el Valle o la Sierra, en los que tradicionalmente se ha venido dividiendo su tierra.

segúnd forma de derecho que bien y fiel e leal y verdaderamente dirían la verdad de lo que supiesen e les fuere preguntado, no mesclando falsehood ni encubriendo cosa de la verdat e que por amor ni themor ny odio ni por dádiva ny promesa ny por otra razón non dexarían de la desir e sy lo asý fizieren e la verdad dixiesen que Dios todo poderoso les ayudase en este mundo e los cuerpos e en el otro nyvemente a las ánymas onde más avían de durar e que sy lo contrario dixiesen que Él gelo demandasen mal y caramente commo a malos cristianos que a sabiendas se perjurauan jurando al santo nombre de Dios en vano e a la conclusión e confysión de las palabras del dicho juramento los susodichos respondieron y dixeron que sy jurauan y juraron y amén”.⁵⁷

El juez procede a emitir el fallo “*vista la demanda... e a lo a ella respondido..., e los testigos e escripturas por las partes presentados, e la información por my ofiçio avida... e visto todo lo proçesado e los actos e méritos de él e sobre todo ello avido my acuerdo con deliberação*”.⁵⁸ Lamentablemente, carecemos de información sobre la trama de los procesos; ignoramos –este tipo de fuente lo silencia– todo tipo de detalles sobre las argumentaciones de unos y otros.

La sentencia

No siempre se indica, de hecho, el procedimiento empleado ni el tiempo de la ocupación ilícita, que casi siempre se hace sobre terrenos y recursos hídricos o de otro tipo colindantes a los de propiedad legítima, con el objetivo obvio de ampliar los patrimonios y aumentar la riqueza, en ocasiones mediante la explotación directa, otras a través de la percepción de rentas por su arrendamiento. En fin, la intervención de testigos, la propia pesquisa del juez, que para mayor comprensión del problema suele desplazarse como vimos al lugar de la discordia, nos permite a veces conocer que tal o cual usurpación concreta se

⁵⁷ AMC. AH-12.04.01. C-1035, fol. 46 r.

⁵⁸ *Ibidem*, fol. 23 r.

hizo de manera violenta y se mantuvo así, por la fuerza, desde 30, 40 y hasta 50 años antes de la sentencia. En otras ocasiones, en cambio, se especifica que la usurpación era reciente con la fórmula “*de poco tiempo acá*”.⁵⁹

Esa sentencia la lee siempre el juez; en ella, obviamente basándose en el proceso judicial, se determina cuál de las partes en litigio probó su derecho, conforme a lo estipulado por los reyes en las Cortes de Toledo. La no presentación de pruebas que legitimen y justifiquen el uso y disfrute del derecho a la propiedad denunciada es determinante en la resolución de las sentencias. Generalmente, el juez falla a favor de la ciudad, villa o lugar de realengo que sufre la apropiación. Son pocos los ejemplos, como veremos, de lo contrario. Y tan sólo una vez Sancho Sánchez de Montiel se inhibe de pronunciarse en un pleito, porque ya había sido juzgado catorce años antes por otro juez. Córdoba, en este caso, se sintió agraviada por negligencia del procurador de entonces, que no alegó. Ahora, el juez se limita a remitir la causa a los monarcas y a su Consejo, ante quienes se presenta el demandado aprovechando que se encontraban en el real sobre Granada.⁶⁰

De las 110 sentencias emitidas, tan sólo cuatro se fallan contra la ciudad; una de ellas se promulga en octubre de 1491, a favor de Alonso Martínez de Angulo sobre el heredamiento de Alizne;⁶¹ otra, de noviembre de ese mismo año, favorece a Luis Venegas, sobre las tierras y ejido de Moratilla;⁶² una tercera, otorgada en octubre de 1492, se da en beneficio de Juan González, carpintero, vecino de Córdoba, sobre una tierra y muladar que había unido a su haza y molino de aceite situados junto al camino que iba al monasterio del Arruzafa;⁶³ y, finalmente, la cuarta, se pronuncia en febrero de 1496 a favor de la villa terminiega de Peñafior, cuyo concejo tenía las dehesas de Cabeza del Pino, Soto y Fray

⁵⁹ *Ibidem*, fol. 72.

⁶⁰ *Ibidem*, fol. 31 v.

⁶¹ *Ibidem*, fol. 20.

⁶² *Ibidem*, fol. 25 v. y 26 r.

⁶³ *Ibidem*, fol. 104.

Simón para alimento de bueyes de arada, yeguas y novillos y explotaba como tales las tierras de Fuente El Lobo, San Cristobal y Turruñuelo. A los vecinos de Córdoba y de su tierra se les prohibió cortar madera en los montes y llevar a pastar sus ganados en las tres primeras dehesas, con penas máximas de doscientos maravedís, aunque se les reconocieron otros derechos de uso:

“asý de segar yerua con fonçino commo de caçar todo género de caça en qualquier manera que sea e de pescar los ríos e arroyos con quien alindan e de beuer las aguas en ellos e de gojer (sic.) grana e setas e fongos e cardos e espárragos e caracoles e todas las otras cosas que vuyere de manera que el dicho consejo de Peñafior non pueda defender en las dichas dehesas, saluo el paçer de las yeruas e corta de montes según dicho es”.⁶⁴

Una vez conocida la sentencia, los encausados expresan su sentir; en ocasiones, incluso la persona demandada muestra interés por no pleitear con la ciudad, lo que no la exime de responsabilidad ni le aparta del juicio, pues no sólo deberá de restituir lo usurpado, sino también pagar la pena correspondiente y asumir las costas del mismo, lo cual suele pedir la ciudad.⁶⁵ Sin embargo, aunque no es lo frecuente, la documentación recoge en 1492 un acuerdo entre partes que dejan en manos de unos testigos la resolución del caso “*por se apartar de plito y gastos y enojo*”. Intervino el juez, pero no hubo imposición alguna de penas. Sin duda ello fue posible porque se trataba de simples vecinos de la ciudad que litigaban entre sí por una antigua senda que uno de ellos había labrado e incorporado a la viña que poseía en Valdemilanos en detrimento del derecho de paso del otro.⁶⁶ Por extraño que parezca, también hay quien alega en su defensa desconocimiento o ignorancia de la usurpación.⁶⁷

⁶⁴ *Ibidem*, fols. 273 v. a 280v. La cita entrecomillada en fol. 278 v.

⁶⁵ *Ibidem*, fol. 47 r.

⁶⁶ *Ibidem*, fols. 45 v. y 46 r.

⁶⁷ *Ibidem*, fol. 47 r.

En ocasiones, una o las dos partes, muestran su conformidad con la resolución judicial o disienten de ella, lo que no las exime de su cumplimiento; en tales casos, lo usual es que pidan un traslado de la sentencia y que incluso soliciten la apelación, caso del caballero veinticuatro Andrés de Morales, condenado porque él y sus antepasados habían ocupado muchas tierras realengas –montes, prados, pastos y abrevaderos– y juntado a su heredad y cortijo de Maestrescuela.⁶⁸ No obstante, y pese a que siempre se deja a salvo el derecho de propiedad –que pudiera ser reconocido o demostrado en otro momento–, se dan casos en los que se explicita que nunca se sacó el pleito a juicio o bien que el demandante al oír la sentencia no dijo nada “*ni respondió jamás*”.⁶⁹

Y la ley promulgada en las Cortes de Toledo contempla el recurso en primera instancia y en grado de apelación, que hasta tanto no se resuelve deja en poder de los concejos beneficiados por las sentencias de los jueces las tierras o bienes indebidamente apropiados; ese recurso se puede elevar ante el Consejo y Audiencia real o ante los propios monarcas; por lo demás, se insta a ejecutar las sentencias promulgadas, independientemente de que éstas sean objeto de apelación posterior, siempre que se hubieran dado después de llamar y escuchar a las partes enfrentadas.

Ejecución del dictamen judicial

Según aquella misma ley, una vez emitido el fallo, debe ejecutarse de inmediato, procediendo a la restitución de lo usurpado y consiguiente toma de posesión por parte de su legítimo dueño; además se imponen las correspondientes penas al causante del atropello, que pierde todo derecho –si lo tuviere– en caso de que se resista o se niegue a entregar el bien sustraído, lo cual se agrava con la pérdida de oficios y, si no los tiene, con la del tercio de sus bienes a favor de la cámara de los reyes; en caso de no poseer derecho sobre la propiedad de lo retenido, debe de

⁶⁸ *Ibidem*, fol. 31 r.

⁶⁹ *Ibidem*, fol. 36 v.

abonar el alcance de su estimación económica, cuya mitad se reserva para el concejo querellante y el resto a la Corona. En la tasación de los bienes usurpados intervienen “*onbres sabidores en el arte de las dichas tierras e montes*”.⁷⁰

A veces, la sentencia se ejecuta sin demora, tras la promulgación de la misma, “*por acortar el negocio*”; habitualmente, se materializa pasados unos días, pero hay ejemplos de posesiones más tardías, como la realizada sobre Navalunga (Adamuz), que se hizo en 1494, dos años después del dictamen judicial.⁷¹ La restitución de la propiedad a la ciudad suele implicar la revisión del amojonamiento y, en ocasiones, la colocación de nuevos hitos. Esos mojones son de muy diversa naturaleza y hechura (peñas, árboles, caminos, arroyos, ríos, edificios, piedras, etc.); suelen reaprovecharse los antiguos, que a veces se reconstruyen a partir de las piedras caídas, pero también se hacen enteramente nuevos: unos, con piedras gruesas y altas que se hienden en la tierra;⁷² otros, de “*tierra y de canto*”, para que resistan mejor el paso del tiempo.⁷³ En la renovación y configuración de los deslindes interviene el juez –a quien acompaña el escribano del juzgado–, los testigos –concedores de la tierra a limitar– las partes encausadas en el litigio –o sus representantes– y, a veces, una cuadrilla de peones para construir o restaurar los mojones; tales hitos suelen colocarse unos a la vista de otros.

Una vez realizado el amojonamiento, el procurador de la ciudad toma simbólicamente posesión de la tierra, sin que se documente altercado alguno cuando se emprende; en señal de la misma, aquél regidor suele cortar ramas de árboles, arrancar yerbas, echar piedras, introducir ganado, etc. Por lo demás, se pedía traslado al juez de lo acontecido para preservar en el futuro el derecho de propiedad.

⁷⁰ *Ibidem*, fol. 38 r.

⁷¹ *Ibidem*, fol. 74 v.

⁷² *Ibidem*, fol. 77 v.

⁷³ *Ibidem*, fol. 30 v.

El caso de Las Posadas

En el Libro del licenciado Sancho Sánchez de Montiel aparece reseñada la villa de Las Posadas. El juez de términos acude a ella para librar, entre los días treinta de agosto y uno de septiembre de 1492, una serie de pleitos cuya relevancia reside en la variada información que proporcionan sobre esa localidad, donde se han cometido una serie de usurpaciones de desigual naturaleza e importancia; lo llamativo del caso es la negligencia y la prevaricación de las autoridades locales, involucradas en demandas judiciales por el procurador de Córdoba.

No son muchos, sin embargo, los datos de que disponemos sobre esta villa, que dista a 32 kilómetros de Córdoba y se ubica en la margen derecha del Guadalquivir, en la importante ruta que, cercana a ese río, conducía a Sevilla. No figura entre las poblaciones que se entregaron –unas mediante pacto o pleitesía; otras por la fuerza de las armas–, al rey Fernando III entre los años de 1240 y 1241; y es extraño, porque se reseñan todas las emplazadas en ese sector del Valle occidental del Guadalquivir, como las de Almodóvar, Moratalla, Hornachuelos y Palma.

Aparece por vez primera en la documentación en 1262 como aldea de Córdoba y con el nombre de Las Posadas del Rey;⁷⁴ en 1264, por orden de Alfonso X, se le asigna término,⁷⁵ acto previo a la concesión del privilegio de villazgo, que el mismo monarca otorga al tiempo que confirma el amojonamiento de su demarcación poco meses después a

⁷⁴ M. NIETO CUMPLIDO, *Corpus Mediaevale Cordubense II (1256-1277)*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1980, p. 118.

⁷⁵ Intervienen en la delimitación Martín de Fitero, Maestrescuela de Córdoba, Simón, hombre del rey, Alonso Esteban, Fernando Gutiérrez y Martín Yáñez, cuadrillero del monarca. Se ponen los mojones por la parte de Moratilla en la Fuente de la Higuera "...commo parte con Ruy Pérez, e dende en adelante commo van los mojones que hizo Martín Yáñez fasta el mojón que está so el Villar so el camyno de Hornachuelos, dende en adelante Cabeça Rasa que es entre el Villar e la Syerra, e dende en adelante commo atraviesa la Syerra e va al Castillejo de Guadalvacarejo, e dende ay adelante commo va al Villar de Asensyo, y del Villar, commo va a la Mesa que es entre Guadacabriellas y Guadazuheros, e la Mesa commo atraviesa Guadaçuheros fasta Guadiato, y entre Guadaçuheros e Guadiato commo corriente fasia Las Posadas fasta el Portichuelo do mataron al frayle, y dende Ayuso commo entra en Guadaçuheros en aguas del río Guadalquybir, e de la boca de este arroyo fasta el mojón sobredicho de la Fuente de la Fyguera..." M. NIETO, *Corpus Mediaevale Cordubense II (1256-1277)*, p. 138.

petición de sus vecinos y moradores.⁷⁶ Es muy probable, que se trate de una población nueva –hay quien piensa que pudo estar enclavada en la antigua localidad musulmana de al-Janadiq o al-Fanadiq, citada en el siglo XII por al-Idrisí–, porque de haber existido previamente con un término definido esta peculiaridad se hubiese consignado en el documento alfonsino, como sucedía con otras poblaciones a las que se les solía respetar los mismos límites del período islámico.

También entre 1262 y 1264, se ha de suponer la erección de su parroquial con jurisdicción sobre el territorio así definido,⁷⁷ el cual quedaría nuevamente delimitado por su parte oriental en 1267, a raíz del pleito sobre términos sostenido con la localidad vecina de Almodóvar del Río.⁷⁸ Los límites del reino de Córdoba por este sector quedan en cierto modo fijados desde mediados del siglo XIII, pues en 1254 se habían integrado a la jurisdicción cordobesa Hornachuelos y Moratalla.⁷⁹ Lamentablemente, no disponemos de datos relativos al siglo XIV; la mayoría de las noticias datan de la segunda mitad del XV. La villa de Las Posadas perteneció durante todo el período bajomedieval a Córdoba, pues no prosperó el intento de señorialización al concedérsela Juan II en 1444 a Martín Fernández de Portocarrero, señor de Palma del Río. Según el censo de pecheros de 1530, tenía 330 vecinos en esa fecha, 280 más de los que consigna en su itinerario Hernando Colón para 1511-1512.⁸⁰

⁷⁶ *Ibidem*, p. 140.

⁷⁷ El derecho del cabildo catedralicio de Córdoba en la iglesia de Las Posadas forma parte del préstamo del tesorero en 1264 y es préstamo canonical en 1272. *Ibidem*, pp. 141 y 215. También I. SANZ, *La Iglesia y el Obispado de Córdoba en la Baja Edad Media (1236-1426)*. Tomo I, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1989, p. 251.

⁷⁸ La divisoria entre ambas poblaciones se sitúa en Peña Blanca-ubicada entre los cauces de Guadazuheros y Guadacabrillas–, en la Atalayuela –emplazada entre el camino y el Guadaluquivir–; en la Fuensanta y en la Jara. *Ibidem*, p. 178.

⁷⁹ R. A. H. Col. Salazar, M-35, fols. 1-2.

⁸⁰ J. I. FORTEA PÉREZ, *Córdoba en el siglo XVI: Las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, p. 115.

Aprovechamiento agropecuario

En la segunda mitad del siglo XV, el concejo de la villa aparece concediendo permiso a ciertos vecinos de la misma para sembrar viñas y olivares en el lugar de la dehesilla, destinado en principio al ganado de labor, lo que parece obedecer a la necesidad de su población, seguramente cada vez más numerosa y falta de nuevos espacios de cultivo dentro de su limitado término. Los únicos requisitos exigidos para cultivar esas tierras consistían en obtener el consentimiento del concejo y proteger mediante cercados las áreas de siembra, ya que no tendrían pena los ganados que pudieran entrar en ellas.⁸¹

Más adelante, en cambio, el control de las dehesas por parte del concejo es mucho más riguroso. En 1492, por ejemplo, los mayordomos se encargan de tomar prendas a quienes, no siendo vecinos de la villa, introducen sus ganados en las dehesas concejiles. Y quienes sí lo son, únicamente pueden entrar animales sólo en las dehesas concretas destinadas para cada especie. Además, se les prohíbe cortar leña o encinas sin autorización del concejo. Las prendas que aquellos oficiales pueden hacer y las penas impuestas a los infractores de la ley se contienen en las ordenanzas municipales de la villa. El concejo debe de saber, pues, no sólo qué tierras son las protegidas como dehesas, sino también qué tipo de animales entran en ellas y quiénes son sus dueños.⁸²

Ese mismo año, Córdoba consigue recuperar para ella y Las Posadas las tierras llamadas del Sotillo del Ochavillo a fin de utilizarlas como dehesa; el procurador de la ciudad, Diego Fernández Portichuelo, había demandado a Mencía de Gahete y a su representante Juan García de Siles alegando que los vecinos de la ciudad y villa tenían desde tiempo inmemorial la posesión de pastar con sus ganados todas las tierras del Ochavillo –llamadas del Sotillo–, que limitaban con las tierras de Pater-

⁸¹ J. B. CARPIO DUEÑAS, *La tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad durante la Baja Edad Media*, p. 167.

⁸² *Ibidem*, p. 168.

na, Moratilla y con las de los vecinos de esa villa y el río Guadalquivir. Esto que la sentencia judicial confirmó no planteó desde el principio problemas a los demandados que mostraron su deseo no pleitear con la ciudad sobre esas tierras; es más, el procurador García de Siles manifestó que a su defendida “*siempre le avían dicho que el dicho su Ochavo del Sotillo se guardava e defendía de linde a linde por dehesa commo los otros herendamientos que lindan con él, más que si otra cosa se fallase que vean quiénes son los que juraran que saben que se solían tomar por baldías las dichas tierras del Ochavo del Sotillo*”, que ella y su procurador estaban dispuestos a dejar que las pacieran libre y francamente, como así al parecer sucedió.⁸³ Fueron tres los testigos presentados por Diego Fernández Portichuelo: Gonzalo García del Álamo, Antón Páez, alcaldes de Las Posadas, y Juan Muñoz, vecino también de esa villa, los cuales, después de prestar el debido juramento ante el juez de términos y a la pregunta que éste les hizo sobre si sabían si el pasto de todas las tierras referidas era comunal para todos los vecinos de Córdoba y su tierra, respondieron:

“...que saben que çinquenta años ha y después acá que se acuerdan e saben bien las tierras del dicho Ochavo del Sotillo estando desenpanadas todas se tenían por baldías y que así lo oyeron desir a sus mayores e añianos e que nunca vieron ny oyeron desir lo contrario fasta que de poco tiempo acá los arrendadores de la dicha doña Mencía de Gahete las defuenden de linde a linde prendando a los que dentro estauan a paçer dentro en ellas commo de antes solían”.⁸⁴

Usurpaciones

La villa de Las Posadas presenta también en su término casos de usurpaciones, que afectan a infraestructuras viarias y ganaderas, islas,

⁸³ AMC. AH-12.04.01. C-1035, fol. 63 v.

⁸⁴ *Ibidem*, fol. 64 r.

aguas y fuentes, tal y como se recoge en el Libro elaborado con las sentencias promulgadas por el licenciado Sancho Sánchez de Montiel. Esa documentación permite también conocer la composición y estructura del concejo de la villa compuesto por dos alcaldes, un alguacil, un jurado y un escribano, además de una serie de oficiales, cuyos cargos y funciones se omiten.

Lo reseñable, en este caso, se desprende de las irregularidades cometidas por ese concejo y, en especial, por algunos de los municipales, entre ellos uno de los alcaldes y el jurado, que es doblemente acusado por el procurador de la ciudad; primero por haber usurpado para su aprovechamiento exclusivo unas islas del río Guadalbaida; y, después, por haber tomado, con la participación del alcalde, un tramo de cañada que desde antiguo era utilizada por los pastores para el paso de los ganados de la Sierra. En ambos casos, su cargo debió de favorecer la realización de tales irregularidades. La ciudad de Córdoba debía de estar al tanto de algunas de ellas y de ahí la visita del juez de términos, que debió personarse allí ante la correspondiente demanda realizada por el procurador de la ciudad Diego Fernández Portichuelo.

Una vez en Las Posadas, el juez, que fue con tres de sus criados, a los que utilizará como testigos en los procesos judiciales, tuvo que proceder contra aquellos, que no pudieron probar las apropiaciones efectuadas, y contra otros vecinos que habían usurpado y restringido el uso de caminos de realengo utilizados por los viandantes para llegar a las poblaciones y heredamientos del entorno –Moratilla, Hornachuelos, Ochavillo, Palma del Río, Peñaflor, etc.)– y a la propia Sevilla.

No menos relevancia tiene el caso de la usurpación de una fuente pública emplazada junto a uno de esos caminos y utilizada de antiguo por los caminantes para saciar su sed; el procedimiento, en éste como en tantos otros casos, consistió en rodearla de una cerca para incorporarla a una huerta, también cerrada, que se emplazaba junto a la vereda y ermita de Bella Rosa. La apropiación ilícita la realizó el rector de la iglesia, cuyo nombre el escribano omite.

Conclusión

En este trabajo se analiza uno de los Libros de sentencias conservados en el Archivo Municipal de Córdoba y se publica una serie de documentos inéditos de la villa terminiega de Las Posadas; esa documentación fue elaborada por el escribano del licenciado Sancho Sánchez de Montiel, juez de términos comisionado por los Reyes Católicos para entender y resolver los debates y pleitos que, por apropiaciones indebidas de tierras de realengo o adhesamientos fraudulentos, se daban en el término o jurisdicción de Córdoba, que, dentro de su extensión –calculada en unos 8.924 kilómetros cuadrados–, albergaba una serie de villas y aldeas con problemas afines en sus respectivas demarcaciones. Las causas de las usurpaciones territoriales, que se dan también en otras ciudades de la corona castellana –tal y como se evidenció en las Cortes de Toledo de 1480–, son varias y complejas según épocas y áreas geográficas: escaso nivel de ocupación del suelo, importancia creciente de la actividad ganadera, crisis política generalizada, abuso de los poderosos, etc., así como los procedimientos utilizados para llevarlas a cabo: violencia, compras ilegales de tierras, modificación arbitraria de mojoneras, cerramientos y vallados de terrenos, etc.

En el Libro de sentencias de Sancho Sánchez de Montiel se revela el procedimiento y la práctica desarrollada en la administración de justicia durante el proceso judicial, que se abre con la denuncia realizada por parte de la ciudad a través de su procurador; a partir de entonces, se cita a las partes, que presentan directamente o por sus procuradores los testimonios probatorios (escrituras y testigos) y el juez, en el plazo máximo de 30 días, realiza la pesquisa. El juicio se celebra en la posada del juez o en cualquier otro lugar, por la mañana o durante la tarde y en él participan obviamente los encausados, testigos y procuradores; el juez dicta su fallo o resolución y asigna las penas y costas al infractor; luego, ejecuta la sentencia, lo que implica restitución de la propiedad, fijación de lindes y toma de posesión, todo lo cual se valida con la participación del notario y escribano del juez y la de los testigos.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1492, agosto, 30 y 31. Las Posadas.

El juez de términos, Sancho Sánchez de Montiel restituye a Córdoba y vecinos de Las Posadas una cañada para el paso de ganados de la Sierra que algunos habían indebidamente ocupado.

AMC. AH-12.04.01. C-1035, fols 67-68.

En la villa de Las Posadas, villa e jurisdicción de la muy noble y muy leal çibdad de Córdoua, jueues treinta días del mes de agosto año del nascimyento de nuestro Saluador Ihesu Xpo. de myll quatro çientos e nouenta e dos años. Este día ante el virtuoso e discreto señor liçençiado Sancho Sánches de Montiel, pesquesidor, juez comisario dado por el rey e la Reyna nuestros señores para en los términos e jurediçiones, tierras e montes e pastos e prados y aguas y abreuaderos que a la dicha çibdad y vecinos y moradores de ella y de todas las villas e logares de su término le están tomados e ocupados, e en presencia de my, Pedro Sánches Robredillo, escriuano de cámara del rey nuestro señor y su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, e notario arçobispal en toda la prouinçia e diócesis de Toledo, e escriuano público de la muy noble y leal çibdad de Alcaras y escriuano del abdiencia del dicho señor juez, y de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Diego Fernádes Portichuelo, procurador que es del conçejo, justicia, veynte e quatos de la dicha çibdad de Córdoua, el qual dicho poder está en poder de my el dicho notario e escriuano e fizo presentaçión del poder que el dicho señor juez tiene y de otra carta de aclaración quando començó a correr el término y dos cartas de prorrogación que lo que fuesen quytando al que lo poseya non goze dello por çinco años primeros siguientes de sus altezas y vna fe de Diego Rodrígues, escriuano del cabildo, de cómmo las dichas cartas e poder fueron presentadas en el dicho cabildo de la dicha çibdad, todo lo qual por su grande prolexidad non va aquí encorporadas. E dixo que por quanto a su notiçia hera venido que por el término de esta dicha villa desde la Guadacabrilla fasta la Cabeça Rasa e de ay adelante avía una cañada y vereda abténica para paso de ganados que le llaman la Vereda de la Sierra, la qual por algunos vesinos de la dicha villa e en algunas partes de ella se ocupa van espeçialmente en las canteras. Por ende, que pedía e pidió al dicho señor juez que restituyese a la dicha çibdad e a los vesinos y moradores de ella y de su tierra en la posesión de la dicha vereda para que quieta e paçíficamente puedan vsar e vsen de ella y que non consintiesen que fuese perturbada ny ocupada por persona alguna, sobre lo qual dixo que pedía e pidió serle fecho complimiento de justiçia. E luego, el dicho señor juez dixo

que mandaua y mandó al dicho Diego Fernánides Portichuelo, procurador susodicho, que le señalase e nombrase qué personas heran las que ocupauan la dicha vereda e cañada. E luego, el dicho Diego Fernánides dixo que señalaua e señaló a Gonçalo Garçía del Álamo, alcalde, a Alonso Martínes Torrero, jurado de la dicha villa, e a Álvaro de Toro, vesinos de esta villa, los quales por el dicho señor juez fueron luego mandados llamar e, paresçidos ante él, confesaron ser verdad que ocupauan la dicha cañada en çiertas partes, e luego el dicho señor juez para yformación de los susodicho tomó e reçibió juramento en forma deuyda de derecho a los dichos Gonçalo Garçía del Álamo, alcalde, e Alonso Martínes Torrero, jurado, e de Antón Paz, alcalde de la dicha villa, e Juan Munnos e de Pedro de Palençia e de Antón de Llerena y de Pedro García Catalán, vesinos de la dicha villa que presentes estauan, por el nombre santo de Dios y de santa Marýa e sobre una señal de cruz, la qual cada vno de ellos por sy con su mano la derecha corporalmente tocó e por las palabras de los santos yvangielos onde quier que más largamente están escritas, segúnd forma de derecho que bien e fiel e leal y verdaderamente dirán la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado non mesclando falsedad ni encubriendo cosa de la verdad e que por amor nyn temor nyn odio nyn por dádiua nyn por promesa nyn por otra rasón no dexaría de la dexir e sy lo asý fisiesen e la verdad dixiesen que Dios todo poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos y en lo otro mayormente a las ánymas onde más avían de durar e sy el contrario dixesen que Él gelo demandase mal y caramente commo a malos cristianos que a sabiendas se perjuran jurando el santo nombre de Dios en vano y a la conclusión e confisión de las palabras del dicho juramento cada vno de los susodichos respondió e dixo sí juro y amén. E luego, el dicho señor juez les preguntó que, so cargo del juramento que fecho avían, si sabían y hera así verdad que la dicha cañada e vereda es avténtica para el paso de los ganados de la sierra e dixeron que, so cargo del juramento que fecho tienen, es verdad que la dicha cañada es avténtica e que en algunas partes se ocupaua. E luego el dicho señor juez dixo que él está presto de lo ver e faser en todo lo que fallare por derecho, a lo que fueron presentes por testigos Juan Jayme e Pedro Ruis Cabeça de Vaca, escriuano público y del conçejo e Martin Marco, criado del dicho señor juez.

E después de lo susodicho en la villa de Las Posadas en treynta e vn dýas del dicho mes de agosto del dicho año, este dýa estando presentes Diego Fernánides Portichuelo, procurador de la dicha çibdad, e Gonçalo Garçía del Álamo e Antón Páes, alcaldes, e Alonso Martínes Torrero, jurado, e Juan Munnos e Juan Ruuyo, alguasil, e Pedro Ruis Cabeça de Vaca, escriuano del conçejo, e Juan de Torres e Alfonso Fernánides de Alcaudete e Benyto Ruys (ilegible) e Alonso Martínes de Coca e Pero Alonso de la Barrera e Juan Jayme e Pedro de Córdoua e Niculás Rodrígues, tintorero, e Bartolomé Sánches Mançano, vesinos de la dicha villa, en nombre de todo el dicho conçejo, el dicho señor juez dio e pronunçió e resó esta sentençia que se sigue:

Por my, el liçençiado Sancho Sánchez de Montiel, pesquisidor e juez de los térmynos de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoua e villas e lugares de su juridiçión dado por el rey e la Reyna nuestros señores, visto el pedimyento a my fecho por el dicho Diego Fernádes Portichuelo, procurador de la dicha çibdad, sobre la dicha cañada e la ynformaçión por my avida.

Fallo que deuo declarar e declaro e pronunçiar e pronunçio la dicha cañada de la sierra por avténtica para que todos los ganados de esta dicha çibdad e su tierra y de otras partes puedan vsar e vsen de ella commo de cosa realenga e común commo dize desde la Guadacabrilla fasta la Cabeça Rasa e de ay adelante dexando el camyno por mojón que va a Hornachuelos de manera que las canteras que están en térmyno de esta dicha villa queden dentro con la dicha cañada y que deuo restituir e restituyo a la dicha çibdad e al dicho Diergo Fernádes Portichuelo en la posesión de la dicha cañada e que deuo mandar y mando al conçejo de la dicha villa de Las Posadas e a todos los vesinos e moradores de él que de aquí adelante ellos nyn alguno de ellos non ynquietren ny perturben la dicha cañada nyn la sienbren en alguna parte de ella aren ny a ronpan so pena de perdimiento de todos sus bienes, la mytad para la cámara de sus altezas e la otra mytad para el conçejo de la dicha çibdad de Córdoua e que gelo puedan paçer e comer sin pena (sic.) e por quanto cabe la hermyta de Bella Rosa ay çiertas haças que paresçen que fazen entrada en la dicha cañada que mando a Alfonso Martínez Torrero, jurado, e a Juan Muños que a costa del dicho conçejo de la villa vayan e pongan límytes en mojones entre las dichas haças e la dicha cañada ante Pedro Ruis Cabeça de Vaca, escriuano del dicho conçejo, porque perpetuamente sea sabida e conosçida por donde va la dicha cañada y los ganados non fagan daño nyn los señores de ellos reçiban daño nyn fatiga y condeno más en las costas cabsadas justamente en este proçeso al dicho conçejo, la tasación de las quales en my reseruo e por esta my sentençia definitiua judgando pro tribunali sedendo e así lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos (firma).

E dicha e pronunçiada la dicha sentençia por el dicho señor juez en la manera que dicha es, el dicho Diego Fernádes Portichuelo, en nombre de la çibdad, dixo que reçebía e reçebió sentençia. E luego, todos los susodichos ofiçiales e ombres buenos del dicho conçejo dixerón que reçebían e reçebieron sentençia e que la dicha sentençia e data e pronunçiamyento de ella dixerón que pedýan e pedieron por testimonio para guarda e conseruación del derecho del dicho conçejo e luego el dicho señor juez dixo que gela mandaua e mandó dar, e yo diles ésta, segúnd que ante my pasó, que fue fecho e pasó en la dicha villa de Las Posadas en el dicho dýa e mes e año susodichos, a lo qual fueron testigos presentes Alonso de Robres, fijo de my el dicho notario e escriuano, e Martin Marco e Lope Arias e Juancho, criados del dicho señor juez.

2

1492, agosto, 31. Río Guadalbayda.

Sancho Sánchez de Montiel restituye a Córdoba y vecinos de Las Posadas una isla del Guadalbaida que el jurado de la villa tenía ocupada y sembrada de ajonjolí.

AMC. AH-12.04.01. C-1035, fols 68 v. y 69.

En el río de Guadalbayda que es cerca de la villa de Las Posadas, término e jurisdicción de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba, en treynta e vn días del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Saluador Ihesu Xpo de myll e quatroçientos e nouenta e dos años. Este día ente el virtuoso e discreto señor liçençiado Sancho Sánches de Montiel, pesquesidor e juez comysario dado por el rey e la reyna nuestros señores, para en los términos e jurisdicciones, tierras, montes, pastos e aguas e abreuaderos e dehesas e veredas que a la dicha çibdad e vesinos e moradores de ella e de su tierra les están tomados e ocupados. E en presençia de my, Pedro Sánches Robredillo, escriuano e notario susodicho, e de los testigos yuso escritos, paresçió presente el dicho Diego Fernádes Portichuelo en nombre de la dicha çibdad. E dixo que agora nueuamente hera venydo a su notiçia que Alfón Martínes Torrero, jurado, vesino de la dicha villa, de poco tiempo acá por fuerça e contra voluntad de la dicha çibdad y de los vesinos de la dicha su villa de Las Posadas tenyan (sic.) tomadas e ocupadas vnas yslas de tierra que están entre el dicho río de Guadalbayda y el caño por do solía yr el agua a la dicha villa e agora va a los molinos, las quales dichas yslas syempre e todo lo más del año las tiene sembradas e ocupadas con semyllas que en ella syembra e planta e prenda e pena a las personas que toma dentro en ellas o las faze preñar syendo la dicha ysla realenga e común, en lo qual la dicha çibdad e vesinos e moradores de ella e de la dicha su villa de Las Posadas han reçevido e reçeben grandes agrauyos y daños y está despojada de la posesión de la dicha ysla. Por ende, que pedya e pidió al dicho señor juez que, conformándose con la ley de Toledo, cuyo thenor está ynsero en la dicha su comysión, restituyese a la dicha çibdad e al conçejo de la dicha su villa en la posesión de la dicha ysla y condenase al dicho Alfón Martínes Torrero, jurado de ella, a que libre e francamente dexa la dicha posesión de la dicha ysla para los vezinos e moradores de esta dicha çibdad e de la dicha su villa puedan vsar e vsen de ella quyta e paçificamente commo de cosa realenga e común, sobre lo qual pidió serle fecho complimyento de justiçia y en lo nesçesario ynploró el ofiçio del dicho señor juez e pidió e protestó las costas. E luego, el dicho Alonso Martínes, jurado, que presente estaua, dixo que es verdad que tenya sembradas las dichas yslas de vn poco de ajonjolí y que bien sabía verdaderamente que hera realenga y por tal se aproueçhaua de ella más non con intención de las adquirir e tener para sí, saluo dexarlas por realengas. E luego el dicho Diego Fernádes Portichuelo dixo que por quanto el dicho Alfón Martínes Torrero, jurado, hera confesado las dichas yslas ser realengas, e que por tal

vsaua de ellas, que pedía e pidió al dicho señor juez que le condenase a la restitución de la posesión de las dichas yslas e sobre todo pedyó conplimiyento de justiçia. E luego els eñor juez, visto lo susodicho, pronunçió esta sentençia que se sigue:

En que dixo que visto el pedimiento a él fecho por el dicho Diego Fernádes Portichuelo, procurador susodicho, e la confisión del dicho jurado e lo que él avía visto e apeado por sus ojos que fallaua e falló que deua restituir e restituýa a la dicha çibdad e al dicho Diego Fernádes Portichuelo en su nombre en la posesión de las dichas yslas para que los vesinos e moradores de la dicha çibdad e de la dicha su villa de Las Posadas puedan vsar e vsen de ellas quyeta e paçíficamente commo de cosa realenga e común e que mandaua e mandó al dicho Alonso Martin Torrero, jurado, que él ny otríe por él de aquí adelante non quiete ny moleste ny perturbe a ningua persona en la posesión de las dichas yslas y de cada vna de ellas so pena que pierda cualquier derecho que touyere e pretendiere aver a la propiedad de las dichas yslas o de cualquier de ellas. E más, que pierda el ofiçio de la juradería de la dicha villa y sy derecho non touyere a la propiedad que pague la estimaçión de las dichas yslas con el doblo, la mytad para la cámara e fisco de sus altezas e la otra mytad para el conçejo de la dicha çibdad e más las otras penas susodichas e condenole más en las costas justamente cabsadas en este proçeso, la tasaçión de las quales reseruó en sy. E por su sentençia dyfinitiuua judgando asý lo pronunçió e mandó en estos escriptos e por ellos. E luego, el dicho Diefo Fernádes Portichuelo e el dicho Alonso Martínes Torrero, jurado, dixero que reçeþían e reçeþieron sentençia. El luego el dicho señor juez, visto el consentimiyento por amas las dichas partes fecho dixo que esecutando la dicha sentençia que ponýa e puso en la posesión de las dichas yslas a la dicha çibdad e al dicho Diego Fernádes Portichuelo en su nombre, el qual se apeó de vna mula en que yva caualgando e entró en vna de las dichas yslas donde estaua çierto ajonjolí sembrado y cogido para enxugar y entró en ella de pies dentro corporalmente a tomar la dicha posesión y en señal de aquella derribó çierto ajonjolí en el suelo y echó piedras de vna parte a otra y cortó de las ramas de los árboles que ende alrededor estauan e arrancó de las yeruas que en ella están nasçidas. lo queal dixo que fasía e fiso en señal de posesión e que se tenía e tovo por contento e tomó la dicha posesión sin contradición alguna e dixo que asý lo pedía e pidió por testimonio a my, el dicho escriuano e notario para guarda del derecho de la dicha çibdad. Eluego, los dichos Gonçalo García e Antón Páes, alcaldes, e el dicho Alonso Martínes Torrero, jurado, y todos los otros vesinos que ende estauan dixeron que pedían e pedieron al dicho señor juez que la dicha sentençia e data e pronunçiamiyento de ella y de todo lo susodicho segúnd que allí avía pasado que lo pedýan e pedieron por testimonyo para guarda y conseruaçión del derecho del dicho conçejo de la dicha villa. E luego, el dicho señor juez dixo que gelo mandaua e mandó dar. E yo díles ende esto, segúnd que ante my pasó, que fue fecho e pasó en el dicho río e yslas en el dicho dýa e mes e año susodichos, a lo qual fueron testigos presentes Martín Marco, criado del dicho señor juez, e Françisco de Jahén, vesino de Córdoua, estantes allí a la sasón.

3

1492, agosto, 31. Río Guadalbayda.

Sancho Sánchez de Montiel condena al concejo de Las Posadas por su negligencia a limpiar un caño de agua para que ésta volviera a fluir y llegara a la villa como antaño.

AMC. AH-12.04.01. C-1035, fols 69 v. a 71 r.

E después de lo susodicho en el dicho río de Guadalbayda, que es término de la dicha çibdad de Córdoua, en treynta y vn días del mes de agosto año susodicho del señor de mill e quatroçientos e nouenta e dos años. Este día ante el señor juez en presencia de my el dicho su notario e escriuano susodicho e de los testigos yuso escriptos, paresçió presente el dicho Diego Fernádes Portichuelo en nombre e commo procurador de la dicha çibdad e dixo que la dicha çibada e el conçejo de la dicha su villa de Las Posadas estaua en posesión de traer el agua del río de Guadalbayda por vun caño antiguo que allí estaua fasta dar en la dicha villa y pasaua por las calles de ella, de manera que todos los vesynos se aprouechauan de ella y que puede aver fasta quinze años poco más o menos que por negligencia del dicho conçejo e ofiçiales de él la dicha agua non venya a la dicha villa e el caño por donde solía venyr está çegado e el lugar donde se tomaua para venyr a la dicha villa estaua ocupado de edefiçios de molinos, de manera que la dicha çibdad e la dicha su villa de Las Posadas estaua despojada de la dicha agua. Por ende que pçdya e pidió al dicho señor juez que, conformándose con la ley de Toledo, cuyo tenor está ynsero en su comisión, restituyese a la dicha çibdad e al dicho conçejo de la dicha su villa en la posesyón de la dicha agua e que condenase al dicho conçejo a que alimpiase el dicho caño e truxiese la dicha agua por el lugar que antiguamente solía venyr, según que antiguamente lo vsaua e acostunbraua, sobre lo qual pidió serle fecho conplimyento de justia. E luego, el dicho señor juez dixo que mandaua e mandó notificar la dicha demanda al dicho conçejo, alcaldes e jurados e omes buenos de la dicha villa de Las Posadas. E luego yncontinente Gonçalo Garçía del Álamo e Antón Páez, alcaldes, e Alfón Martínes Torrero, jurado, e Pedro Ruys Cabeça de Vaca, escriuano del conçejo, e Juan Martínes e Juan Jayme e Antón Garçía e Ruy Fernádes e Bartolomé Ruis, berraquero, e Nyculás Rodrígues, tintorero, vezino (sic.) de la dicha villa que presentes estauan dixeron vnánimes e conformes que hera verdad que la dicha agua iva al dicho conçejo e que por su culpa e negligencia se avía perdido e çegado el dicho caño por do solía yr e que ya non yva y que en cada vn año por la Pascua de Espíritu Santo yva de cada casa vn peón para alinpiar el dicho caño y guiava la dicha agua a la dicha villa. E luego, el dicho Diefo Fernádes Portichuelo dixo que pues por todos los del dicho conçejo que allí yvan asy ofiçiales commo los otros vesinos heran y avían confesado commo solía yr la dicha agua a la dicha villa, pidió al dicho señor juez que condenase al dicho conçejo a la restitución de la dicha agua para que la trogiesen a la dicha villa. E luego, el dicho señor juez dixo que lo oya e que estaua presto de faser

todo aquello que con derecho deuyá, a lo qual fueron testigos Martín Marco, criado del señor juez, e Francisco de Jahén, vesino de Córdoua.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Las Posadas en este dicho dya e mes e año susodicho, estando en la posada donde a la sason posaua el dicho señor juez, estando presentes el dicho Diego Fernánides Portichuelo en nombre de la dicha çibdad e Gonçalo Garçia del Álamo e Antón Páes, alcaldes, e Juan Rodríguez, alguasil, e Antón Martínez Torrero, jurado, e Pedro Ruys Cabeça de Vaca, escriuano del conçejo, e Juan Martínez e Juan de Torres e Alfonso Fernánides de Alcabdete e Benyto Ruis, berraquero, e Alfonso martínes de Coca e Juan Jayme, e Pedro Alfonso de la Barrera, Pedro de Córdoua e Áluaro de Toro e Andrés López, sastre, e Ruy Fernánides, Bartolomé Sánchez Mançano e Nyculás, tyntorero, vesinos de la dicha villa, en presençia de my el dicho escriuano e notario, el dicho señor juez dyó e pronunçió e resó esta sentençia que se sigue:

Fallo que el dicho Diego Fernánides Portichuelo, procurador, prouó lo contenyo en el dicho su pedimiento e así lo pronunçió y declaro en consequençia de lo qual que deuo condenar e condeno al dicho conçejo en presençia de los dichos alcaldes e jurado e ofiçiales de él e a ellos en nombre del dicho conçejo a que desde oy dya de la data de esta my sentençia fasta seys meses primeros siguientes tengan alinpiado e alinpien e reparado e reparen el dicho caño de manera que la dicha agua venga a la dicha villa commo antes venya e solya venir e por los lugares que antes venya e que después de así trayda en cada vn año el primero dya de junio los alcaldes e jurados que agora son o fuesen de aquí adelante en la dicha villa mahieran a todo el dicho conçejo esentos e non esentos para que cada casa vaya un peón a linpiar el dicho caño en manera que sienpre esté linpio y el curso del agua non se pueda ynpedir e que la persona esenta e non esenta que non enbiare el dicho peón o non quisiere yr que los dichos ofiçiales lo puedan prender e enbiar a coger otro a su costa so pena que si el dicho conçejo non fisyere lo susodicho que yncurra en pena de çinquenta myll mrs. la mytad para la cámara del rey y de la reyna nuestros señores, e la otra mytad para el reparo de la puente e muros de la dicha çibdad de Córdoua e mando que ninguna persona sea osada de quebrantar el dicho caño so pena de myll mrs. repartidos en la forma susodicha e más que a su costa el dicho conçejo lo pueda fazer e que pueda fazer sobre ello pesquisa e que sy algunas casas estouyeren (ilegible) por do solya yr el dicho caño que los señores de ellas abran a su costa por donde libremente pase la dicha agua e mando que sean guardadas las hordenanças que tyene la dicha villa en rason de la guarda del dicho caño e condeno más a los dichos ofiçiales que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier de ellos, sy negligentes fuesen en conplir esta my sentençia, a priuación de los ofiçios e que a costa de sus bienes sea conplido lo susodicho y condpno al dicho conçejo en las costas justamente fechas en este proçeso, la tasaçion de las quales en my reseruo. Es por esta sentençia dyfinitiuia judgando así lo pronunçió e mando en estos escritos e por ellos (firma).

E dada e pronunçiada la dicha sentençia por el dicho señor juez en la manera que dicha es, el dicho Diego Fernánides Portichuelo en nombre de la dicha çibdad dixo que

reçebía e reçebió sentençia. E luego los dichos alcaldes, alguazil e jurado, e los otros omes buenos que ende estauan dixeron que reçebían e reçebieron sentençia e que la dicha sentençia e data e pronunçiamyento de ella pedían e pedieron al dicho señor juez que gela mandase dar en pública forma para guarda e conseruación de su derecho e del dicho conçejo. E luego el dicho señor juez, dixo que gela mandaua e mandó dar. E yo diles ende esto segúnd que ante my pasó que fue fecho y pasó en la dicha villa e río de Guadalbayda en el dicho dya e mes e año susodicho, a lo qual fueron testigos presentes Gonçalo de Lara, vesino de la dicha villa, e Martín Marco e Lope Arias e Juancho, criados del dicho señor juez, estantes en la dicha villa.

4

1492, agosto, 31. Camino real.

El juez de términos Sancho Sánchez de Montiel condena a un vecino de Las Posadas por tener ocupada indebidamente una vereda.

AMC. AH-12.04.01. C-1035, fols 71 r. a 73 r.

E después de lo susodicho este dicho día, mes e año susodicho, en el camino real que pasa de Córdoua por el arroyo de la Guadacabrilla que disen que es el primero arroyo que pasa de aquella parte de la torre de la Guadacabrilla commo van de allí fasia Las Posadas açerca de la heredad que tiene junta con su lugar Françisco de Jahén, vesino de la dicha villa de Las Posadas, antes de llegar al río de Guadalbayda que dizen açerca de la dicha villa de las Posadas, estando ende el dicho señor juez e en presençia de my el dicho notario e escriuano e de los otros testigos yuso escritos, paresçió presente el dicho Diego Fernádes en nombre de la dicha çibdad e dixo que por quanto agora nueuamente hera venido a su notiçia que Alfón Garçía Tejerote tenya tomada e ocupada vna vereda avténtica que vienes desde la Guadacabrilla e pasa por el dicho arroyo arriba e traviesa por Guadalbayda e por la syerra adelante hasia Hornachuelos e tiene el dicho varranco e vereda usurpada de árboles e cañaverales e la defiende e prenda en ella a los que por allí pasan e coman dentro syendo realenga e común, en lo qual la dicha çibdad e vesinos e moradores de ella e de la dicha su villa de Las Posadas o de otras partes avían reçebido e reçebían grande agrauyo e daño. Por ende, que pedía e pidió al dicho señor juez que, conformándose con la ley de Toledo, cuyo thenor está ynsero en la dicha comysyón restituyese a la dicha çibdad e a los vesinos de ella y de su tierra e a él en su nombre en la posesyón de la dicha vereda para que puedan vsar e vsen de ella segúnd que antiguamente lo vsauan e acostunbrauan, sobre lo qual pidió serle fecho complimyento de justiçia e en lo nesçesario ynploró el ofiçio del dichos eñor juez pidió e protestó las costas. E luego el dicho señor juez dixo que lo oyá e mandaua e mandó dar traslado de la dicha demanda al dicho Alfón Garçía, tejero, que ende estaua, el qual dixo e respondió que él non quería treslado, porque aquel arroyo y heredad avía

conprado de otra persona e que boluiéndole sus dineros gelo tomasen sy quieren luego e el dicho Diego Fernádes Portichuelo en nombre de la dicha çibdad dixo que para prueba de su yntençión presentaua por testigo a Benyto Ruis, barquero, e a Juan Núñes e Antón Garçía e Antón Ruis de Çejudo e Antón Páes, alcalde, e a Pedro Gil, vesynos de la dicha villa que presentes estauan, los quales fisieron juramento en forma deuyda de derecho e çerteza so cargo del qual todos en vna boz conformes en presençia del dicho Alfón Garçía, tejero, que hera y es verdad el dicho varranco desde el camino que va a Seuilla fasta el dicho camino que pasa e trauiosa el dicho arroyo hera vereda avténtica para que todos los ganados que por allí venían pasauan libres e francamente. E luego, el dicho Alfón Garçía, tejero, dixo que verdad lo que los susodichos desýan porque bien sabían que el conçejo, jurados de la dicha villa avían dado aquel arroyo a (espacio en blanco), vezino de la dicha villa porque era onbre pobre, el qual gelo avía vendido a él e que tornándole sus dineros que non querýa pleyto con la dicha çibdad ni con el dicho su procurador en su nombre, saluo que pedía e pidió al dicho señor juez que fasiéndole pagar e tornar sus dineros que luego presto determynare lo que fallase por justiçia e luego el dicho Diego Fernádes Portichuelo dixo que pues al dicho señor juez constaua asý por los testigos por él presentados commo por confisyón del dicho Alonso Garçía, tejero, el dicho barranco e arboleda e alameda e cañaverales ser vereda avténtica que pedía e pidió al dicho señor juez que la pronunçiasse por tal e sobre todo serle fecho complimyento de justiçia condenándole a restituçión de la posesión de la dicha vereda. E luego, el dicho señor juez, visto lo susodicho dyó e pronunçió esta sentençia que se sigue:

En que dixo que visto el pedimyento ante él fecho por el dicho Diego fernádes Portichuelo, procurador susodicho, e la ynformaçión por él avida en presençia del dicho Alonso Garçía e la confisyón fecha por vista de sus ojos, que fallaua e falló que deuyá restituir e restituýa a la dicha çibdad e al dicho Diego Fernádes Portichuelo en su nombre en la posesyón de la dicha vereda para que los vesinos e moradores de la dicha çibdad e de su tierra e de otras partes qualesquier puedan vsar e vsen de ella quyta e paçificamente commo de vereda avténtica e cosa realenga e común e que mandaua e mandó al dicho Alfón Garçía, tejero, que él ny otrie por él de aquí adelante non ynquiere ny moleste nyn perturbe a ninguna persona en la `posesión de la dicha vereda so pena que pierda qualquier derecho que touyere e pretendiese aver, sy alguno touyese a la propiedad del dicho barranco e vereda, e más la terçia parte de sus bienes e sy a la propiedad non touyese derecho que pague la estimaçión de toda la heredad que allí tenýa, asý de cañaveraes e alameda e otras arboledas e vides con el doblo, la mytad para la cámara del rey e de la reyna nuestros señores e la otra mytad para el conçejo de la dicha çibdad e más las penas susodichas reseruándole su derecho a saluo sy alguno tiene contra el vendedor que gelo vendió en quanto a la propiedad sy lo touyese para que delo pueda demandar cada e quando e commo e ante quien entendiese que le cunple e que le condenaue más al dicho Alfón Garçía, tejero, en todas las costas justamente cabsadas en este proçeso, la tasaçión de las quales reseruó en sí e por esta su sentençia definytiua judgando dixo que asý lo pronunçiaua e mandaua e pronunçió e mandó en estos escritos e por ellos (firma).

E dada e pronunciada la dicha sentençia por el dicho señor juez en la manera que dicha es, el dicho Diego Fernádes Portichuelo en nombre de la dicha çibdad dixo que reçebía e reçebió sentençia e luego Alfón Garçía, tejero, dixo que asý mismo reçebía e reçebió sentençia e luego el dicho señor juez dixo que visto el consentimyento de la dicha sentençia ante él fecho e por amas las dichas partes que exsecutando la dicha sentençia ponýa e puso en la posesión de la dicha vereda e paso e agua de ella común a la dicha çibdad e al dicho Diego Fernádes Portichuelo en su nombre, el qual se apeó de la mula en que yva caualgando e tomó la posesyón en presençia del dicho Alonso Garçía y en señal de posesyón entró en vnas vides e árboles que ende estauan e çerca del dicho barranco o arroyo e cortó de las yeruas e de los pámpanos de las vides e cortó de las ramas de los árboles y echó piedras de vna parte a otra e otras personas cogieron durasnos de los durasnales que ende estauan plantados, lo qual todo el dicho Diego Fernádes Portichuelo dixo que fasía e fiso en señal de posesión, la qual tomó syn contradición alguna e dixo que se tenýa e touo por contento e a los presentes rigaua e rogó que fuesend e ello testigos. E luego, Gonçalo Garçía del Álamo e Antón Páes, alcaldes. E Alonso martínes Terrero, jurado, vesinos de la dicha villa de Las Posadas, e Pedro Ruis Cabeça de Vaca, escriuano del dicho conçejo, dixerón que pedían e pedieron al dicho señor juez que la dicha sentençia e data e pronunçiamyento e exsecución de ella les mandase dar e dyese en pública forma para guarda e conseruaçión del derecho del conçejo de la dicha villa de Las Posadas e luego el dicho señor juez dixo que gelo mandaua e mandó dar e yo diles ende esto, segúnd que ante my pasó, que fue fecho e pasó en el dicho camino e açerca del dicho varranco en el dicho día e mes e año susodichos, a lo qual fueron testigos presentes Martín Marco e Juancho, criados del dicho señor juez, e Françisco de Jahén, vesino de Córdoua, e Jayme e Ruy Fernádes, vesinos de la dicha villa de Las Posadas e otros omes que ende estauan.

5

1492, agosto, 31. Las Posadas.

Sentencia contra un vecino de Las Posadas por tener ocupado el camino real que pasaba por esa villa e iba a la ciudad hispalense.

AMC. AH-12.04.01. C-1035, fols 73 y 74 v.

E después de los susodicho en la dicha villa de Las Posadas en trynta y vn dýas del mes de agosto año del nasçimyento del nuestro Saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e nouenta e dos años, este dicho dýa ante el dicho señor juez en presençia de my el dicho escriuano e notario e de los testigos yuso escritos, paresçió presente el dicho Diego Fernádes Portichuelo en nombre de la dicha çibdad e dixo que agora nuevamente hera venydo a su notiçia que Antón Rodrígues esteuan, vesino de la dicha villa, tenýa e poseía unas casas de auçella parte del arroyo que pasa junto con el pilar de la dicha

villa, el qual e sus antecesores de quien él ovo las dichas casas, tenyan ensanchado vn solar cabe las dichas sus casas fasta abaxo el camino y echado vn çimiento y fecho çiertas tapias bien aparte de las dichas casas en las quales dichas tapias el camino real que pasaua por la dicha villa fasya Seuilla e a otras villas e lugares está mucho angosto que non podía pasar saluo una bestia en pos de otra e aquella a peligro en tiempo de ynvierno por cavsá del arroyo e barranco que pasa junto con el dicho camino, lo qual todo hera a cabsa de las dichas tapias, y la dicha çibdad y vesinos e moradores de ella e de la dicha su villa están despojados del dicho su camino, lo qual ellos e los otros caminantes que pasan por el dicho camino reçeben grande agrauyo e dapnno. Por ende, que pedía y pidió al dicho señor juez que, conformándose con la ley de Toledo, de cuyo tenor está inserto en la dicha su comysión, condenase al dicho Antón Rodríguez Esteuan a restituçión de la posesión del dicho camino en el qual restituyese a la dicha çibdad y vesinos e moradores de ella e de la dicha su villa de Las Posadas y a él en su nombre porque puedan pasar y pasen libremente syn reçebir dapnno alguno segúnd que antiguamente lo vsauan e acostunbrauan, sobre lo qual pidió serle fecho conplimiento de justiçia y en lo nesçesario ynploró el ofiçio del señor juez e pidió e protestó las costas. E luego, el dicho señor juez yncontinentemente fue a ver el dicho camino, el qual estaua muy angosto e peligroso e preguntó al dicho Antón Rodríguez Esteuan que por qué avía echado aquellas tapias por allí e ensangostado el dicho camyno e quién le avía dado a él aquel recuesto que estaua entre las dichas tapias e las dichas sus casas, pues que las dichas casas estauan tanto apartadas del dicho camyno y en lo llano de lo alto, el qual dicho Antón Rodríguez Esteuan dixo que él non avía fecho ny echado por allí las dichas tapias que quando el compró las dichas casas ya estauan fechas allí las dichas tapias, e luego el dicho señor juez dixo que visto por él el pedimyento ante él fecho por el dicho Diego Fernádes Portichuelo, e lo que él vido por vista de sus ojos, que fallaua e falló que deuyá restituir e restituyó a la dicha çibdad e al dicho Diego Fernádes en su nombre en la posesión del dicho camyno e que condenaua e condenó al dicho Antón Rodríguez Esteuan a restituçión del dicho camyno e que mandaua e mandó a Alanso Martínez Terrero, jurado de la dicha villa que ende estaua, que a costa del dicho conçejo fisiese e adobase el dicho camino y lo allanase por ençima de las dichas tapias en tal manera que libre e francamente puedan pasar y pasen una carreta la mayor que viniese syn reçebir dapnno nyn perjuyso alguno e para que los vesinos e moradores de la dicha çibdad e de su tierra e de otras partes qualesquier puedan vsar e vsen de él quieta e paçíficamente commo de camino real y común e que mandaua e mandó al dicho Antón Rodríguez Esteuan que él nyn otrie por él de aquí adelante non ynquieten nyn moleste nyn perturbe a ninguna nyn algunas personas en la posesyón del dicho camyno so pena que sy el dicho Antón Rodríguez Esteuan o otra persona por él fuese o vinyese contra esta dicha sentençia que por el mysmo caso pierda y aya perdido qualquier derecho sy alguno touyese e pretendiese aver al dicho solar con otro tanto de su estimaçión e más la terçia parte de sus bienes para la cámara e fisco del rey e de la reyna nuestros señores e sy a la dicha propiedad non touyese derecho que pague la valor del dicho solar con otro tanto de sus bienes, la mytad para la cámara de sus altezas e la otra mytad para el conçejo de la dicha çibdad de Córdoua e las otras penas susodichas e dixo que conden-

aua y condenó más al dicho Antón Rodríguez Esteuan en las costas justamente fechas en este proçeso, la tasaçión de las quales dixo que reseruaua y reseruó en sí, e por esta su sentençia definitiua judgando asý lo pronunçiaua e mandaua e pronunçio e mandó en estos escritos e por ellos.

E luego el dicho Diego fernándes dixo que reçeblía e reçebió sentençia e luego Antón Páes e Gonçalo García del Álamo, alcaldes, e el dicho Alonso Martínez Torro, jurado en la dicha villa, e Pedro Ruis Cabeça de Vaca, escriuano del dicho conçejo, en nombre del dicho conçejo de la villa dixerón que pedían e pedieron al dicho señor juez que la dicha sentençia e data e pronunçiamyento de ella les mandase dar e diese en pública foram para guarda e conseruaçión del derecho del dicho conçejo de la dicha villa. E luego, el dicho señor juez dixo que gelo mandaua e mandó dar e yo diles ende esto, segúnd que ante my pasó, que fue fecho y pasó en la dicha villa e el dicho dya e mes e año susodichos, a lo qual fueron testigos presentes Juan Martínez e Juan Jayme, vesinos de la dicha villa, e Martín Marco, criado del dicho señor juez.

6

1492, agosto, 31. Las Posadas.

Sentençia contra un vecino de Las Posadas por tener ocupado un camino que salía por una calle mayor de la villa y una parte del ejido.

AMC. AH-12.04.01. C-1035, fols 74 y 75.

E después de los susodicho en la dicha villa de Las Posadas en trynta e vn días del mes de agosto año del nascimyento del nuestro señor Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e nouenta e dos años, este dicho día ante el dicho señor juez en presençia de my el dicho escriuano e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Diego Fernándes Portichuelo en nombre de la dicha çibdad e dixo que por quanto agora nuevamente hera venydo a su notiçia que Rodrigo de Lara, vesino de la dicha villa, e sus anteqesores de quien ovo cabsa, ha tomado y ocupado vn camyno real que salía por una calle real de la dicha villa e juntó con él un pedaxo de exido entre el dicho camino que sale de la dicha calle fasta llegar e juntar con el camyno real que va a Seuilla por la dicha villae loq ue ocupauan es enbrauaua e defendía commo sy fuese suyo, prendiendo en ello a los que tomauan dentro, seyendo el dicho camyno avténtico e el dicho exido para el vso comunal de la dicha çibdad e de los vesynos de ella e de la dicha su villa de Las Posadas, los quales están despojados de la posesión de ello, en lo qual la dicha çibdad y vesynos e moradores de ella e los de la dicha su villa de Las Posadas avían reçevido y reçiben grande agrauyo e dapnno. Por ende, que pedía e pidió al dicho señor juez que, conformándose con la ley de Toledo, cuyo thenor está ynsero en la dicha su comysión, restituyese a la dicha çibdad y vesinos e moradores de ella y de la dicha su villa de Las Posadas en la posesión del dicho

camyno e exido porque libre e francamente puedan vsar e vsen de ello commo cosa realenga e comúnd, segúnd que antiguamente lo vsauan e acostunbrauan e poseýan, sobre lo qual pidió serle fecho conplimiyento de justiçia y en lo nesçesario ynploraua e ynploró el ofiçio del dicho señor juez e que protestaua e protestó las costas e luego el dicho Gonçalo de Lara que presente estaua dixo que él mostraría título de commo lo avía conprado e lo tenýa e poseýa e luego el dicho señor juez dixo que le daua e mandó dar treslado de la dicha demanda e que dentro de treynta dýas primeros syguientes responda a ella e muestre el título e derecho e testigos e prouança que tiene al dicho camyno e exido e les fiso el abto de la ley en forma. E luego el dicho Diego Fernádes Portichuelo dixo que presentaua e presentó por testigos a Gonçalo Garçia del Álamo e Antón Páez, alcaldes, e a Bartholomé Ruy, barquero, a AntónRuys Çejudo, vesinos de la dicha villa de las Posadas, los quales juraron en forma de derecho so cargo del qual aclararon el dicho camyno hera real e avténtico e el dicho exido e pasto comunal para todos los vesynos de la dicha villa en presençia del dicho Gonçalo de Lara (sic.), a lo qual fueron testigos presentes Juan Muños e Alonso Martínez Terrero, jurado, e Juan Jayme, vesinos de la dicha villa de Las Posadas.

E después de los susodicho en la dicha villa en este dicho día e mes e año susodicho, estando el dicho señor juez a la puerta de las posadas onde a la sason posaua e en presençia de my el dicho escriuano e notario e de los testigos yuso escriptos, paresçió presente el dicho Rodrigo de Lara e dixo que él non quería pleyto con la dicha çibdad ny con los vesinos de la dicha villa ny menos quería esperar el término de los dichos treynta dýas, pues que hera ya ynformado que hera verdad que el dicho camino hera avténtico e lo otro exido e pasto común de los vesinos de la dicha villa. Por ende, que pedía e pedyó al dicho señor juez que determynase aquello que fallase por justiçia. E luego, el dicho señor juez, visto lo susodicho, dyó e pronunçió esta sentençia que se sigue:

En que fallaua e falló que el dicho Diego Fernandes Portichuelo aver prouado su yntinçión e lo contenydo en su pedimiyento e que por tal lo pronunçiaua e pronunçió. En consequençia de lo qual que deuyá condenar e condenó al dicho Rodrigo de Lara a restituçión de la posesyón del dicho camino e exido e que deuyá restituyr a la dicha çibdad y vesinos y moradores de ella e de la dicha villa de Las Posadas e al dicho Diego Fernádes Portichuelo en su nombre en la posesión del dicho camino e exido para que los vezinos e moradores de ella e de la dicha su villa de Las Posadas puedan vsar e vsen quieta e paçificamente commo de su exido e pasto común e camyno real e que mandaua e mandó al dicho Rodrigo de Lara a que él nyn otrie por él de aquí adelante non ynquiete nyn moleste nyn perturbe a los vesinos de la dicha çibdad e de la dicha villa ny a otra persona alguna en la posesión del dicho camyno e exido, so pena que sy de fecho el dicho Rodrigo de Lara o otrie por él fuese o vinyese contra esta my sentençia que pierda qualquier derecho que touiese e pretendiese aver, sy alguno tiene, a la propiedad e señorío del dicho camino e exido e otro tanto de su estimaçión e más la terçia parte de sus bienes para la cámara e fisco del rey e de la reyna nuestros señores e si a la dicha propiedad non touiese derecho, que pague el valor de la estimaçión del dicho camino e exido con otro tanto de sus bienes, la mytad para la cámara de sus altezas e la otra mytad para el conçejo de la dicha çibdad e más

las otras penas susodichas e más que condenaua e condenó al dicho Rodrigo de Lara en todas las costas causadas en este proçeso, la tasaçión de las quales reseruaua e reseruó en sí e por esta sus entença definitiua judgando dixo que asý lo pronunçiaua e pronunçió en estos escritos e por ellos (firma).

E dada la dicha sentença por el dicho señor juez que dicha es, el dicho Diego Fernádes Portichuelo, en nombre de la dicha çibdad, dixo que reçebía e reçebió sentença. E luego, el dicho Rodrigo de Lara dixo que asý mysmo reçebía e reçebió sentença. E luego, Gonçalo Garçía del Álamo e Antón Páes. Alcaldes, (espacio en blanco) alguasil e Alonso Martínez Terrero, jurado de la dicha villa, e Pedro Ruys Cabeça de Vaca, escriuano del conçejo de la dicha villa, en nombre del dicho conçejo, dixerón que pedían e pedieron al señor juez que la dicha sentença e data e pronunçiamiento de ella les mandase dar e diese en pública forma e firmada de su nombre para guarda e conseruaçión del derecho de la dicha villa. E luego, el dicho señor juez dixo que gelo mandaua y mandó dar, e yo dile ende esto, s egúnd que ante my pasó, que fue fecho e pasó en la dicha villa de Las Posadas en el dicho dýa e mes e año susodichos, a lo qual fueron testigos presentes Juan Martínes e Juan Jayme e Ruy Fernádes, vesinos de la dicha villa, e Martín Marco, criado del seños juez.

7

1492, septiembre, 1. Ermita de Santa María de Bella Rosa (Las Posadas).

Sentencia contra el rector de la iglesia de Las Posadas por tener ocupado por la fuerza, y haber cercado junto a la huerta de la ermita de Bella Rosa, una fuente pública que los caminantes de antiguo usaban para beber.

AMC. AH-12.04.01. C-1035, fols 75 v. y 76

E después de lo susodicho en el canpo, junto con las paredes e vn álamo de la hermyta de Santa María de Bella Rosa que se dize, que es açerca de la villa de Las Posadas, término e juridiçión de esta dicha çibdad de Córdoua, en primero dýa de setiembre del dicho año, este dicho dýa ante el dicho señor juez en presençia de my el dicho escriuano e de los testigos de yuso escritos, paresçió ende presente el dicho Diego Fernádes Portichuelo en nombre de la dicha çibdad e Gonçalo garçía del Álamo e Antón Páez, alcaldes, e Alonso Martínes Terrero, jurado, e Juan Munnos e Juan de Torres e Juan Jayme y Benyto Ruys, berraquero, e otros muchos vezinos de la dicha villa de Las Posadas e dixo que por quanto hera venido a su notiçia que tenyendo e poseyendo la dicha çibdad e vesinos e moradores de ella e de su tierra vna fuente de agua común de tiempo ynmemorial acá para beuer en ella, la qual dicha fuente está junto con la dicha hermyta de Santa María de Bella Rosa con el camino real que pasa junto con ella para Hornachuelos, que el vicario e rector de la iglesia de la dicha villa de Las Posadas por fuerça e contra la voluntad de la dicha çibdad y de la dicha su villa e tierra la tyene tomada e

ocupada e echada dentro de una huerta que está junto e alrededor de la dicha hermyta en tal manera que nunguna persona de los caminantes no pueden entrar a ella a beuer y la dicha çibdad e vesinos e moradores de ella y de la dicha su villa e tierra están despojados de la posesión de la dicha agua e fuente, en lo qual la dicha çibdad e la dicha su villa e tierra e los camynantes que pasan por el dicho camino avían reçebido e reçebían muy grande agrauyo e dapnno. Por ende, que pedýan e pedieron al dicho señor juez que, conformándose con la ley de Toledo, cuyo thenor está ynsero en la dicha su comysión, restituyese a la dicha çibdad e vesinos e moradores de ella e de la dicha su villa e tierra a restituçión de la posesión de la dicha fuente e agua e a él en su nombre a que libre e francamente puedan vsar de la dicha fuente e agua segúnd que antiguamente vsauan e acostunbrauan, sobre lo qual pidió serle fecho conplimyento de justiçia y en lo nesçesario dixerón que ynplorauan e ynploraron el ofiçio del sicho señor juez, e sobre todo pidieronserle fecho conplimyo de justiçia e que protestauan e protestaron las costas para lo qual sy nesçesario hera pidieron al dicho señor juez que oviese informaçión con quantos allí estauan, los quales a vna bos dixerón que jurauan a Dios e a santa María e a las palabras de los santos evangelios a donde más largamente estauan escriptas segúnd forma de derecho que hera verdad que la dicha fuente e agua estaua abierta e franca e libre para quantos yuan e venýan por allí, lo qual juraron los dichos Juan Munnos e Juan de Torres e Benyto Ruys, berraquero, e Juan Jayme e Antón Garçía del Álamo, vesinos de la dicha villa e que si la verdad jurauan que Dyos todo poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro mayormente a las ánymas donde más avían de durar e sy el contrario dezían que Él gelo demandase mal e caramente commo a malos cristianos que a sabiendas se perjurauan jurando el santo nombre de Dyos en vano e a la conclusyón o confesyón de las palabras del dicho juramento los susodichos dixerón e respondieron sy juro e amén. E luego el dicho señor juez, visto el dicho pedimyento a él fecho por los susodichos e la ynformaçión por él avida que restituya e restituyó a la dicha çibdad y a la dicha su villa e tierra e a los vesynos e moradores de ella e al dicho Diego Fernádes Portichuelo en nombre de la dicha çibdad e a Gonçalo Garçía del Álamo e Antón Páes, alcaldes, e Alonso Munnos (sic.), jurado de la dicha villa, en su nombre en la posesyón de la dicha fuente e agua, en señal de lo qual commo de cosa pública dixo que mandaua e mandó derribar la pared que juevamente avía fecho para çercar e çerrar la dicha fuente e agua que non fasía condenaçión de costas saluo que las pague quien las fiso e por su sentençia definityua judgando dixo que asý lo pronunçiaua e pronunçió e mandaua e mandó en sus escritos e por ellos (firma).

E dada la dicha sentençia en la manera que dicha es, los dichos alcaldes e jurado de la dicha villa en nombre del dicho conçejo dixerón que reçebían sentençia e que pedían e pedieron al dicho señor juez que la dicha sentençia e data e pronunçiamyento de ella les mandase dare dyese para testimonyo para guarda e conseruaçión del derecho de la dicha villa e suyo en su nombre. E luego, el dicho señor juez dixo que gelo mandaua e mandó dar e yo diles ende esto, segúnd que ante my pasó, que fue fecho e pasó en el dicho lugar de suso declarado en el dýa e mes e año susodichos, a lo qual fueron testigos presentes.